

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 3 DE AGOSTO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
2/2010	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República contra actos de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez de los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 29 de diciembre de 2009. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).	3 A 82 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 3 DE AGOSTO DE 2010.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE. SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOTIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTE. SEÑORA MINISTRA:

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración los proyectos de las actas relativas a la sesión pública número 76 ordinaria celebrada el lunes doce de julio del año en curso; de la sesión pública número 77 solemne de clausura del primer período de sesiones

correspondiente al año dos mil diez, y de la sesión pública número 78 solemne de apertura del segundo período de sesiones correspondiente al año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a la consideración de la señora y señores Ministros las actas con las que se ha dado cuenta. Si no hay ninguna intervención, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDARON APROBADAS LAS DOS ACTAS SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2010. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 146 Y 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 146 Y 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL CONFORME A LO EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE ESTA EJECUTORIA; Y

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro don Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muy amable señor Presidente, señora Ministra, señores Ministros, como recordarán en sesión del día primero de julio pasado, por una mayoría de seis votos de los integrantes de este Pleno, se determinó no sobreseer respecto del artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que en el engrose respectivo se desestimaré la causa de

improcedencia hecha valer en ese sentido, tanto por la Asamblea Legislativa como por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con apoyo en las razones que la mayoría de ustedes, de este Honorable Pleno, expuso en dicha sesión.

Considero pertinente señalar que el asunto que hoy se discutirá, reviste una gran importancia para la sociedad y sin duda ha generado inquietud e incluso cierta polarización dentro de la misma; sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional de México debe resolver la cuestión planteada a la luz de la Constitución Federal, pues aun cuando estamos frente a una problemática que debe atender necesariamente a nuestra realidad social, a la realidad social existente, el estudio debe hacerse al margen de convicciones de tipo moral, ideológico o religioso, e incluso de prejuicios que socialmente pudiera haber al respecto.

Ahora bien, el primer tema que se analiza en el proyecto, concretamente en el Considerando Sexto es el relativo a la constitucionalidad del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, que define al matrimonio como la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.

La propuesta esencial del proyecto que presento a la consideración de ustedes, es reconocer la validez de este artículo conforme a las siguientes consideraciones: A partir de la reforma impugnada, el artículo 146 del Código Civil redefine el matrimonio permitiendo que se celebre tanto por parejas heterosexuales como del mismo sexo. El Procurador General de la República en sus conceptos de invalidez, aduce que tal reforma no satisface una razonabilidad objetiva y que se vulnera el artículo 4º de la Constitución.

En la consulta se establece que constitucionalmente el legislador ordinario no se encuentra impedido para definir el matrimonio de forma tal que permita que las uniones entre personas del mismo sexo alcancen ese estatus y protección jurídicos, dado que objetivamente guardan una identidad con las uniones heterosexuales por cuanto se refiere a lazos afectivos, sexuales, de solidaridad y respeto mutuos y con vocación de estabilidad y permanencia, que actualmente son los elementos que caracterizan al matrimonio, dada la secularización de la sociedad y de la propia institución matrimonial cuyo resultado ha sido la separación de ese vínculo de una función, de una finalidad reproductiva; además la protección constitucional de la familia no se consagra sólo respecto de un tipo de familia que el accionante denomina ideal; es decir, padre, madre e hijos y que a su entender, parte o deriva del matrimonio, sino respecto de la familia como tal, existiendo en la actualidad una gran diversidad de formas de cómo se organiza o integra la familia, debiendo el legislador buscar que todas ellas tengan la misma protección.

Por tanto, la medida legislativa a través de la cual se amplía el matrimonio hacia parejas del mismo sexo, satisface una razonabilidad objetiva; y el hecho de que las parejas heterosexuales y del mismo sexo estén en igualdad de condiciones ante la opción de elegir contraer matrimonio o no, y alcanzar la protección y reconocimiento legal que dicha figura otorga a sus uniones, lejos de vulnerar la Constitución, se ajusta a lo dispuesto en su artículo 1º, y respeta los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la autonomía e identidad personal, y por ende, a la dignidad humana.

Por otra parte, respecto del mismo artículo 146 impugnado, en el Considerando Séptimo del proyecto se desvirtúa el planteamiento del accionante acerca de los posibles conflictos que se originarían con la nueva definición del matrimonio en el Distrito Federal y en las

entidades federativas, señalándose además que en este tipo de medio de control constitucional no es posible revisar en abstracto ese tipo de conflictos.

El artículo 121 de la Constitución prevé las reglas de competencia y de aplicación de normas a determinadas situaciones jurídicas dada la gran producción normativa que se presenta en cada entidad federativa y la seguridad jurídica que debe existir a este respecto.

Hasta aquí dejaría señor Presidente, la presentación del asunto, a reserva de que en su momento y cuando empecemos con los otros temas, si usted así lo determina podríamos seguir aportando algunas ideas preliminares.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cómo no señor Ministro.

Puesto que hemos discutido y votado ya los primeros temas de este importante asunto, procede entrar al estudio de fondo y el considerando que corresponde es el que trata el capítulo de derecho comparado en cuanto al reconocimiento de las uniones civiles y los matrimonios entre personas del mismo sexo. Esto es, todo el Considerando Quinto, que va de las páginas ochenta y cuatro a la ciento veinticuatro del proyecto. Este capítulo de contenido histórico o narrativo, es el que pongo a consideración del Pleno en este momento. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, es muy amable.

En el Considerando Quinto se hace referencia al derecho comparado en cuanto al reconocimiento de las uniones civiles y los matrimonios entre personas del mismo sexo. Así, se alude a resoluciones y observaciones generales emitidas por organismos

internacionales, a referentes normativas del matrimonio entre personas del mismo sexo en otros países, así como a sentencias dictadas por Cortes y tribunales de otros países.

Ello para concluir que —cito—: “existe una tendencia a nivel mundial al reconocimiento de los matrimonios entre personas del mismo sexo o cuando menos a la extensión de la mayor parte de los beneficios y las responsabilidades derivados del matrimonio, a las uniones entre homosexuales”. —Vean por favor la página ciento veinticuatro del proyecto—.

El principal problema del que adolece este Considerando —según mi parecer—, es la conclusión categórica que les acabo de leer, en cuanto afirma que existe una tendencia a nivel mundial al reconocimiento de los matrimonios entre personas del mismo sexo, cuando de la lectura del propio Considerando en su página noventa, se desprende que sólo treinta países de un universo aproximado de doscientos veinte países con plena soberanía, no todos desde luego registrados ni miembros de la ONT, regulan este tipo de uniones; de esas naciones sólo diez le otorgan la denominación de matrimonio, se nos dice que son: Holanda, Bélgica, España, Noruega, Suecia, Portugal, Estados Unidos, Canadá, Sudáfrica y Argentina; por lo que el resto la nombran unión civil, pacto de solidaridad o sociedad de convivencia.

También indican que en Estados Unidos, Brasil, España y Australia, la regulación es local; asimismo, destaca la situación de Estados Unidos, pues en la hoja noventa y siete del proyecto, se señala que a nivel federal existe la Ley para la Defensa del Matrimonio, que define el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, al tiempo que establece que ningún Estado está obligado a reconocer las uniones civiles y los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en otro Estado.

Sobre esa base, me parece carente de sustento afirmar que estamos ante una tendencia mundial de reconocer los matrimonios entre personas del mismo sexo, pues más bien es una minoría de países, además, esa aparente tendencia tampoco significa que ese tipo de reforma sea conveniente, máxime que en el rubro de adopciones el propio proyecto indica que sólo en Holanda, Noruega y Suecia se permite la adopción a parejas integradas por personas del mismo sexo –eso dice el proyecto–.

Sobre este respecto habré de hacer referencia después, tratando otro tema que esto nunca ha sido mediante simultaneidad, sino después de largos periodos de la existencia del matrimonio reconocido en las leyes para personas del mismo sexo y de estudios particularizados ordenados por Congresos y demás entidades que intervienen, se ha afirmado la adopción como posible, repito, en Holanda, Noruega y Suecia.

Asimismo estimo que es difícil tomar como referente lo que ocurre en otras latitudes, por ejemplo en los países europeos que se citan en la consulta, a saber, Holanda, Bélgica, España, Noruega, Suecia y Portugal, en virtud de que las condiciones económicas, históricas, sociales y culturales, entre otras, son muy diversas a aquellas que imperan en la realidad mexicana; de ahí que sin desconocer la utilidad de acudir al derecho comparado, es importante advertir que esos referentes no pueden orientar la decisión que en su caso se tome, sobre todo cuando la descripción de estos se limita a los Estados que regulan esas uniones, bajo la institución del matrimonio, sin hacer mayor énfasis a aquellos países que la prevén con la denominación de unión civil.

De aprobarse por este Pleno el Considerando Quinto, sería importante agregar referencias de aquellos países que regulan

estas uniones con la denominación de uniones o pactos civiles o sociedades de convivencia, lo que desde luego es trascendente, a fin de tener una noticia completa de esas regulaciones con base en lo alegado en los conceptos de invalidez, así como sería conveniente resaltar que no todas las naciones que han legislado en ese sentido permiten la adopción.

De no contemplarse en el Considerando Quinto un panorama integral en los términos a que me he referido, según mi parecer, provocaría que la ejecutoria que en su momento se emita, no reflejara una nota objetiva de la situación que nos toca juzgar.

Así, sólo por mencionar un ejemplo, me referiré a Alemania, país cuya ley otorga a las parejas homosexuales registradas, efectos semejantes al matrimonio, con excepciones en el ámbito de la adopción, la tutela, la patria potestad y reproducción asistida; en este caso el Tribunal Constitucional Federal Alemán, en sentencia de diecisiete de julio de dos mil dos, al resolver el recurso interpuesto en contra de la Ley de Uniones Registradas dejó sentado: que la unión registrada es distinta del matrimonio, pues los magistrados integrantes estuvieron de acuerdo en la heterosexualidad que caracteriza a éste.

Podría seguir describiendo la regulación que en otros países se hace respecto de las uniones de personas del mismo sexo, como Francia, Hungría, Reino Unido, Uruguay y Colombia, entre otros, para evidenciar que no le otorgan el carácter de matrimonio sobre la base de que el concepto y elementos estructurales de esa institución responde a una realidad definida con bases biológicas y ante todo antropológicas concretas.

En conclusión, no es correcta la afirmación de la consulta en el sentido de que estamos ante una tendencia mundial de reconocer matrimonios entre personas del mismo sexo, lo que existe si se trata

de hablar de tendencias será aquélla que tiene como finalidad reconocer las uniones entre personas del mismo sexo, pero no con el carácter de matrimonio, pues la tendencia es por la unión o pacto civil, y la excepción es el matrimonio, como se sigue casualmente del propio Considerando. Gracias por escucharme a este respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más en este tema? Yo quisiera agregar, empezamos a discutir este asunto y un par de días después recibí noticia de que el Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo tuvo un importante pronunciamiento sobre el tema de matrimonios entre personas del mismo sexo, creo que debe integrarse al enlistado que se hace de este ejercicio de derecho comparado, y en esta decisión se resolvió que el hecho de que no se prevea el acceso de personas del mismo sexo al matrimonio, de modo alguno atenta contra la dignidad humana ni es discriminatorio para las personas que tienen una preferencia sexual diferente.

A partir de aquí me sumo a la observación que hace el señor Ministro Aguirre Anguiano, ya no en lo que es la exposición de antecedentes sino lo que se da como conclusión propia de este Tribunal Pleno; como se desprende del anterior estudio, existe una tendencia a nivel mundial al reconocimiento de los matrimonios entre personas del mismo sexo y no sé por qué se pone a continuación “o en el peor de los casos”, no, no creo que a la extensión de la mayor parte de los beneficios y las responsabilidades derivados del matrimonio a las uniones entre homosexuales.

Creo que hay tres categorías de países, y esto lo resumo de lo que acaba de exponer el Ministro Aguirre Anguiano, unos cuantos que al parecer se pueden contar con los dedos de las manos que reconocen la licitud del matrimonio entre personas del mismo sexo,

otro número también corto de países que protege las uniones entre personas del mismo sexo pero no bajo el régimen de matrimonio sino en una situación diferenciada, y otro número de países todavía mayor en los que no existe ningún reconocimiento de licitud para la unión entre personas del mismo sexo.

Esta conclusión es la que yo no la comparto y la considero prescindible. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, yo creo que este trabajo que ha hecho el señor Ministro Valls en el Considerando Quinto es muy interesante, es muy ilustrativo, pero yo tampoco veo cuál es la relación que guarde para el fondo del asunto.

Si nosotros vemos en la página ochenta y cuatro hasta la página ochenta y nueve, hay una descripción de diversos documentos internacionales: la Opinión General del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales; un Informe de la experta independiente sobre cuestiones de minorías; los Principios sobre la Aplicación de Estándares y Legislación; un Examen sobre el informe presentado por el Estado de Japón; una Opinión Consultiva de la Corte Interamericana, que sabemos no es vinculante como opinión consultiva; la Observación General "equis" emitida por el Comité de Derechos Humanos; un Programa de Acción sustentado; es decir, creo que son fuentes de derecho de muy distinta vinculatoriedad al Estado mexicano, entre ellas esta Suprema Corte de Justicia, creo que tienen distintos niveles; consecuentemente, normativos y después los ejemplos muy interesantes que también desarrolla en su proyecto el señor Ministro Valls en la página noventa y siguientes, donde señala distintos países, algunos son federales, algunos son Estados centralizados etc. Yo realmente no encuentro cuál es la importancia de este asunto, insisto, salvo el efecto

enormemente ilustrativo que tiene, yo he aprendido mucho de algunos de estos países que no conocía, debo confesarlo, pero realmente me parece que es prescindible este Considerando Quinto, por una razón, porque al final del día si se lee la resolución en términos completos, no sabemos si estamos vinculados y si estamos vinculados a cuál de esos instrumentos internacionales estamos vinculados; entonces, creo que si están generando estas cuestiones, insisto, es muy importante el estudio para efectos ilustrativos, pero tampoco encuentro qué grado de vinculatoriedad tenemos. A partir del Considerando Sexto empezamos con lo que es la materia dura de una acción de inconstitucionalidad que son los conceptos de invalidez planteados por la parte actora, y consecuentemente, ahí creo que es donde deberíamos concentrarnos.

Es verdad que en algunas ocasiones hemos hecho algún tipo de estudios abstractos, por ejemplo recuerdo en materia impositiva cuando describimos la mecánica general del impuesto, simplemente para entender eso, cómo funciona el impuesto y sobre eso después establecer consideraciones; pero en el caso concreto, insisto, la diversidad de fuentes normativas, la diversidad de jerarquía de las normas, la diversidad de estos elementos, pues entiendo que son simplemente efectos ilustrativos y entiendo que así es como lo está presentando el señor Ministro Valls; y consecuentemente, creo que nos podría ahorrar muchas discusiones, prescindir de esto, porque hasta donde entiendo, ninguna de esas fuentes normativas que están allí establecidas vincula al Estado mexicano, ni vincula a esta Suprema Corte de Justicia. Por esas razones haría ésta muy atenta sugerencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, muy amable.

Primero quiero agradecerle al señor Ministro Aguirre Anguiano todas sus consideraciones sobre este primer Considerando que estamos analizando, el Quinto. Desde luego, en lo que se refiere a la decisión de Estrasburgo, la incorporaremos, se produjo ya cuando el proyecto estaba elaborado, así como también incorporaremos la resolución como antecedente en vía informativa de Argentina que se produjo la segunda quincena de julio al incorporar la figura de los matrimonios homosexuales en su legislación, también es otro antecedente importante que debe incorporarse. La expresión **“en el peor de los casos”**, hay hojas que se circularon después en donde se sustituye dicha expresión por **“cuando menos”**, de esa manera se satisface lo que usted decía señor Presidente. Y en tercer lugar, lo que decía el señor Ministro Cossío y como él lo dijo, esto atiende más que nada a fines informativos, ilustrativos, puede prescindirse de ello, desde luego que sí, si el Pleno así lo decide. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

En primer lugar, para sumarme a la propuesta del Ministro Cossío, no voy a abundar, me parece que el Ministro Valls nos ilustró con una serie de información que muy condensadamente, muy estructuradamente, nos presenta cuál es el marco que tiene este tema en varios países del mundo. Sin embargo, coincido con los argumentos que ha vertido el Ministro Cossío para sumarme a la propuesta de que se suprima; pero para el caso de que no se haga y el Pleno mayoritariamente considere que sí se debe dejar este Considerando en los términos planteados, y habiendo aceptado el señor Ministro ponente sumar la resolución de Estrasburgo, yo sí quisiera solicitar que sí se suma esta solicitud, se ponga en su

contexto, porque esa resolución fue en un país en donde no existe la previsión, y consecuentemente por eso el Tribunal de Estrasburgo resolvió que no es discriminatorio que en un país que no tiene la previsión no exista ese tipo de matrimonios.

Simplemente solicitaría esta precisión en el caso de que así se decidiera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Yo también estoy en la misma línea del Ministro Cossío y del Ministro Franco, en el sentido de que esta parte del proyecto se suprima, ¿por qué? porque el derecho comparado ayuda cuando nos sirve para darle un sentido a la norma constitucional mexicana que estamos interpretando; cuando no es el caso, sino que en este tema de derecho comparado no es pacífico, y cuando además se hacen citas de resoluciones internacionales y de diferentes instrumentos, documentos que tienen validez diferenciada, y algunos no la tienen para efecto del derecho mexicano, me parece preocupante.

Lo que decía el Ministro Franco, se ha aludido a la resolución de Estrasburgo, cuando ese es un problema completamente diferente y será una de las cuestiones que yo abordaré más adelante en cuanto a la forma como se trata el proyecto.

Creo que si el proyecto elimina esta parte, no se pierde nada, es un estudio que sí nos ilustró, nos ayudó para entender el asunto, para investigar, pero creo que puede dar lugar a un engrose en su

momento, si es aprobado, que nos puede llevar a cierta confusión argumentativa que creo que no sería deseable.

Entonces, también me sumaría a la propuesta de que esta parte en concreto se elimine, creo que no modifica la conclusión a las que arriba el proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Quiero puntualizar algo. En el documento con que intervine hace unos momentos mencioné expresamente a Argentina, pero aún así, si se va a incorporar esto al documento, como lo propone el señor Ministro ponente, hiciera la puntualización de que Argentina es un estado centralizado, no federal; esto parece que no, pero tiene una importancia destacada, —no tiene más que una legislación—. Después de esto, quisiera advertirles que también Italia acaba de resolver en términos similares a los anteriores, no es un derecho humano ni el matrimonio ni la adopción, es un derecho institucional, y luego explicaré de qué se trata esto, de qué va esto.

Entonces, se pueden incorporar muchas cosas más. A mí me pareció de gran utilidad antecedente el proyecto, pero llegar a la conclusión única obligada conforme a los antecedentes, que la entidad Distrito Federal, va en contra de la tendencia universal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Una precisión muy breve, en esas hojas adicionales donde cambiamos la desafortunada expresión “en el peor de los casos” por “cuando

menos”, también se hace ya mención de la resolución del Tribunal de Estrasburgo, —que como se ha dicho aquí—, es otro contexto, allá no hay ley, y aquí estamos analizando concretamente una ley, la del Distrito Federal.

Entonces, por otra parte yo sí estimo que toda la parte ilustrativa de antecedentes de derecho comparado, sirve para ubicar el contexto del tema; si puede prescindirse, claro que sí, desde luego si el Pleno así lo decide. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo he estado escuchando a compañeros que apoyan el prescindir de este Considerando; desde luego, se compartirían las razones, pero creo que sí hay que ubicar el tema en el contexto, no es un tema ordinario, no es un tema común, sino que precisamente ha tenido, ha generado todo un desenvolvimiento, una tendencia, y esto sí es cierto, sirve de manera ilustrativa en forma importante el acudir a la experiencia, como se dice en el proyecto, del derecho comparado ¿para qué? precisamente para advertir el tratamiento jurídico que se ha dado a esta evolución de este tipo de relaciones, lo cita en un contexto, lo pone en un contexto, no solamente nos sirve de referencia como nos ha servido creo que a todos para la investigación que en lo particular en cada una de las ponencias hemos realizado y, lo admito, sí es prescindible, desde luego que es prescindible, lo hemos hecho en algunos otros asuntos, yo he votado porque en algunos otros asuntos se prescindiera de algún tipo de estudio en lo particular; en este no, en este sí me gustaría, sí estaría de acuerdo con que estuviera aquí, matizando si se quiere la conclusión, matizando la conclusión creo que no tiene absolutamente ningún problema para ello el matiz que se hiciera, vamos, fijando precisamente cuál es la intención de fijar esa tendencia, desde

luego el tratamiento jurídico que ha tenido esta nueva relación social. De esta suerte yo sí votaría, claro, si la mayoría determina que no, no haría ningún voto particular ni mucho menos, pero sí estaría de acuerdo con la propuesta que tiene ahorita el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En términos semejantes del señor Ministro Silva Meza, yo creo que, y el propio Ministro Zaldívar lo señalaba, fue útil y ha sido útil la información que está en este Considerando. Yo creo que como lo logró esbozar el señor Presidente, digamos la controversia o el problema estaría en la conclusión de esta página 124 en ese párrafo, que es el que quizá fuera sí fuera prescindible; creo que la información que está ya de manera objetiva se puede dejar como tal, como información objetiva, eliminando esa conclusión que ya tiene un valor, digamos adjetivo, respecto de toda esa información, y a la mejor si se pudiera no sólo modificar sino inclusive eliminar, quedaría solamente como un documento de información objetiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Yo me sumo también a las posiciones del señor Ministro Silva Meza y ahora del Ministro Aguilar; también yo veo este Considerando como una relación informativa, es un marco importante, informativo para el contexto de este tema, yo estaría realmente por considerar que este Considerando no está de más que se quedara. Lo hemos hecho en otras ocasiones, hemos suprimido algunos considerandos, pero en esta ocasión creo que el marco informativo es importante para el tema, para el contexto del tema. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

Pues las posiciones antagónicas es la supresión total del Considerando, creo que es lo primero que debiéramos votar. Instruyo al secretario para que tome votación en cuanto a la propuesta que entendí original del señor Ministro Cossío, de que se suprima el Considerando Quinto. Por la supresión o por que quede, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Finalmente estoy por la supresión, porque entiendo que las razones que antecedentan son parciales y sesgadas, habría que complementar muchísimo más esto. Entonces, por la supresión.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por la supresión.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la supresión.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la supresión.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Por la supresión.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Porque se mantenga aunque se quite la parte final.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Porque se mantenga, desde luego.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también, porque se quede.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: También, con los matices del caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Pues nos falta la Ministra Luna Ramos por razones de salud, y voy a producir un empate porque es mi parecer auténtico, a mí me parece bien que

quede el Considerando Quinto, con la información que tiene, complementada como lo ha ofrecido el ponente, y entonces voto porque se quede el Considerando Quinto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe un empate de cinco votos en cuanto a la permanencia del Considerando Quinto del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esperaremos que se integre la Ministra, que nos dé su voto y se decidirá, pero en caso de que quedara este Considerando Quinto ya decidiremos la conclusión, porque lo que el señor Ministro ponente ha ofrecido es matizar la conclusión; sin embargo, aquí ya hay un elemento valorativo de la Corte en el que no coincidimos.

La propuesta del Ministro Luis María Aguilar que compartió lo que yo dije es porque no haya conclusión sino simplemente en el marco de estos antecedentes.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Si me permite señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si por favor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A reserva de que el voto de la Ministra Luna Ramos en su oportunidad produzca el desempate, si fuera porque se quedara desde luego eliminaría este párrafo de la conclusión. Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted. Pues tenemos esta intención de voto en cuanto al Considerando Quinto y luego viene ya el primer tema de fondo que es la constitucionalidad del artículo

146 del Código Civil del Distrito Federal con la reforma que hizo a la definición de matrimonio.

Aquí hay tres temas importantes que abordar: Violaciones al procedimiento legislativo, el contenido propio del artículo que se aduce es violatorio de los artículos 16 y 4 de la Constitución Federal y el análisis de violación al artículo 121 de la Constitución por tratarse de un acto del Registro Civil, de reconocer obligatoriamente su validez por todos los Estados de la República Mexicana.

Creo que por metodología debemos abordar en primer lugar el tema de violaciones al procedimiento legislativo, es el tema que pongo a consideración. El señor Ministro don Sergio Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, lo primero que quiero es hacer una advertencia, se aduce violación al artículo 16 constitucional pero no marcadamente por violación al proceso legislativo, sino por su vinculación con otros supuestos, con otras previsiones constitucionales, supuestos de hecho, que resultan drenados a través de la reforma del 146 y esto es algo que no podemos decantar en forma tan tajante, entonces con esta advertencia yo les quiero decir, desde luego, me pronuncio en contra de las propuestas del considerando correspondiente, y quiero iniciar con lo siguiente:

A mi juicio, desde luego todo es a mi juicio, las Leyes de Reforma permearon la Constitución y sus principios fueron recogidos por la Constitución; diría que son bases fundamentales de nuestra Constitución, separación Iglesia-Estado, véase la parte final del artículo 130 de la Constitución, qué se nos está diciendo: “exclusivamente o solamente el matrimonio civil producirá efectos”, esto con qué se contrasta, con las legislaciones anteriores que reconocían, que hacían reconocer al Estado los matrimonios bajo

confesiones, varias, como válidos en el Estado mexicano. Con la separación Iglesia-Estado se dijo: “Solamente el matrimonio celebrado conforme a las normas del Estado es el que tendrá reconocimiento”, este es uno de los aspectos, pero hay otro aspecto mayor, que nos decían las Leyes de Reforma, vayamos leyendo: “Si la ideología liberal y Juarista tenía claro y preciso que el matrimonio solamente podía celebrarlo un hombre y una mujer” **–solamente–**; era una clara idea de los liberales, y por supuesto de las Leyes de Reforma.

La Ley del Matrimonio Civil de 1859 en su artículo 3o. establecía: “El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer, la bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas a las mismas penas que les tienen señaladas en las leyes vigentes y la Ley Orgánica del Registro Civil del citado año en su artículo 34, fracción VI, señalaba: “Cumplido lo que previene la lectura del artículo 15 de la ley de veintitrés de julio –ya citada– y el acto de matrimonio, se levantará inmediatamente un acta de él en que conste”.

Otro texto no incumbente “La declaración de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer, y su voluntad afirmada de unirse en matrimonio y la declaración que de haber quedado unidos hará en nombre de la sociedad y conforme al artículo 12 de la repetida ley de veintitrés de julio el juez del estado civil, luego de que hayan pronunciado el sí que los une”.

Recordemos que las Leyes de Reforma tenían la finalidad de separar por completo de la injerencia de la iglesia de los actos propios del ser humano en cuanto a su situación civil; es decir, hechos o actos jurídicos relativos a su nacimiento, matrimonio, adopción, arrogación, reconocimiento y muerte, cuerpos legales que fueron catalogados de ultraliberales en su época, dadas las

facultades concedidas a la autoridad civil para la regulación de los actos del estado civil de las personas, pero aun en ellas es evidente que no se desconoció el sentido natural de la institución del matrimonio, que es del inherente al hombre y la mujer, pues dicha visión entendió a la perfección que ésta tiene como finalidad la procreación de los hijos y la ayuda mutua, base de toda sociedad.

Los principios de las Leyes de Reforma, pasan a ser normas constitucionales, nada más que las Constituciones no son recetas de cocina. La tradición nos dice: el matrimonio se celebra entre hombre y mujer, el sentido literal y la inteligencia de la palabra “matrimonio” eso implica y significa: el que la Constitución no sea textualizadamente repetitiva del concepto, no quiere decir que tenga otro –y luego lo demostraré–. ¿Qué estimo? Que mediante esta reforma se traiciona la ideología Juarista. La ideología de las Leyes de Reforma en primer término y después se traiciona la lógica y la razón –y voy a demostrarlo–.

Sostiene el proyecto que es infundada la violación al artículo 16 constitucional que se aduce porque la reforma impugnada se encuentra motivada ya que se refiere a relaciones que requerían regulación jurídica y persigue una finalidad constitucionalmente válida acorde al principio de igualdad consagrado en el artículo 1º constitucional que exige al legislador ordinario dar trato igual a supuestos de hecho equivalentes; disiento de lo anterior, en primer término porque no es exacto que la reforma verse sobre realidades sociales que requieran de regulación, pues las relaciones homosexuales han sido ya objeto de regulación jurídica en el ámbito del Distrito Federal, en la Ley de Sociedades de Convivencia, y en segundo lugar porque en la equiparación de las parejas del mismo y de diferente sexo al permitirse el matrimonio a ambas y la posibilidad de adopción para las dos, trastoca el principio de igualdad, la garantía institucional relativa a la protección de la

familia y desatiende la obligación de atender de manera preferente y primordial al interés superior de la infancia –como demostraré a continuación–.

Antes de proceder al estudio de los puntos concretos de constitucionalidad debatidos, considero pertinente destacar que la Constitución no es un producto de la tradición o del azar y –yo me atrevería a agregar– tampoco de la costumbre, sino de la fuerza ordenadora de la razón; por eso los valores, principios y normas que ella contiene no pueden entenderse como mero capricho del Constituyente sino como un sistema normativo racional y coherente que parte de la creencia en la posibilidad de establecer de una sola vez y de manera general un esquema de organización en el que se encierre la vida toda del Estado y en el que se puedan subsumir fórmulas aplicables en todos los casos particulares posibles.

En el presente nadie duda de la fuerza normativa de la Constitución, no sólo en un sentido estático en cuanto a cúmulo de conceptos de carácter obligatorio, sino también como fuente formal del derecho secundario. Su condición de Norma Suprema la habilita para abrogar o invalidar, se trata en este caso de invalidez sobrevinida de normas anteriores de rango subconstitucional, materialmente incompatibles con ella.

Invaldar normas sucesivas de rango subconstitucional formalmente disconformes o materialmente incompatibles con ella. Estas premisas han sido recogidas en diversas tesis de jurisprudencia de esta Suprema Corte entre otras la que lleva por rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN

MATERIA DE POLÍTICA”. Así, el legislador secundario al hacer uso de su facultad primaria de elaborar normas, no posee una carta blanca para regular lo que quiera y como quiera. Es decir, al emitir una ley, no puede en ningún momento y bajo pena de que su acto legislativo sea declarado inconstitucional, desoír ni drenar los contenidos de las normas consignadas en la Constitución Federal, pues debe afirmarse que la Constitución impone a la legislación dos tipos de límites, formales y materiales o substanciales, los primeros se refieren a normas que regulan el procedimiento de formación de la ley, acotándolo al procedimiento establecido por la Constitución. Los segundos son materiales, mediante normas que vinculan el contenido de las leyes futuras; es decir, puede limitar el contenido material de las mismas, mediante órdenes y prohibiciones dirigidas al legislador o de manera indirecta, regulando inmediatamente ciertos supuestos de hecho, por ejemplo confiriendo derechos subjetivos a los ciudadanos y estableciendo su propia supletoriedad jerárquica respecto de la ley.

El positivista Norberto Bobbio ilustra esta limitante material al apuntar que en el paso de la norma constitucional a la ordinaria son frecuentes los límites tanto formales como materiales, pues ejemplifica: cuando la Constitución atribuye a los ciudadanos la libertad religiosa, limita el contenido de la norma secundaria prohibiendo al legislador dictar normas que restrinjan esa libertad, es posible decir que un elemento esencial de la norma secundaria debe de ser su adecuación con el texto constitucional; por tanto, si un precepto no atiende al contenido de la Constitución pierde un elemento esencial de validez. Lo anterior podría entenderse a partir de un sencillo ejemplo geométrico, si a una figura cuadrangular se le quita uno de sus cuatro lados, elemento esencial, tal figura pierde su ser y sustancia, se transforma en una distinta, a saber un triángulo, con lo cual se transgrede el principio lógico de identidad,

pues la condición del cuadrilátero, depende necesariamente de que la figura posea cuatro lados.

Esta sencilla imagen me permite advertir la importancia de que las normas secundarias sean acordes con el texto y sentido de la Constitución, pues si al elaborarlas el legislador soslaya la disposición o principio de la Ley Fundamental, condena al nuevo precepto a la inconstitucionalidad y a su eventual invalidez al suprimirle uno de sus elementos esenciales; su constitucionalidad y la convierte así en un precepto distinto, ajeno desde luego, contrario al orden constitucional del que dimana. Esto ocurre en el presente con los artículos que hoy discutimos que prevén la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo, en franco olvido del contenido y sentido de las normas constitucionales atinentes al tema.

Advierto que una deficiencia —la que señalo— obedece a una interpretación equivocada de dos instituciones jurídicas y humanas fundamentales en el tema que nos ocupa. A saber: el matrimonio y la familia.

El artículo 4° constitucional —afirma el proyecto— contiene una serie de principios y derechos que no tiene una relación directa entre sí. No comparto esa afirmación. Del artículo 4° constitucional derivan los siguientes derechos y principios: a) La igualdad del varón y de la mujer ante la ley que deberá proteger la organización y desarrollo de la familia. b) Derecho de procreación; es decir, a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de los hijos. c) Derecho de protección a la salud. d) Derecho a un medio ambiente adecuado. e) Derecho de la familia a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. f) Derecho de la niñez a su desarrollo integral mediante la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento. Estando

obligados los ascendientes, tutores y custodios a preservar sus derechos y el Estado a proveer lo necesario para el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos.

Así, la Norma Suprema en principio, consigna la igualdad del varón y la mujer ante la ley y ordena a ésta proteger la organización y desarrollo de la familia. Al establecerse lo anterior en el mismo párrafo, es claro que el tipo de familia que tuvo en mente el Poder Reformador de la Constitución es el formado por el hombre, la mujer y los hijos que lleguen a procrear. Luego veremos cómo se concibe en la exposición de motivos correspondiente.

En los siguientes párrafos, la Disposición Suprema refiere los principios que aseguran el sano desenvolvimiento de la familia y de sus miembros, como son: el decidir libremente sobre el número y espaciamiento de los hijos, el de salud, vivienda decorosa, ambiente adecuado para el sano desarrollo, para culminar consagrando los derechos de la niñez a satisfacer sus necesidades, y el deber, tanto de los ascendientes, tutores y custodios, como del Estado, de preservar y asegurar los derechos de la niñez.

Con la consagración de los principios y derechos aludidos, se procura a los seres humanos su salud, su bienestar físico y mental y el mejoramiento de su calidad de vida —en especial a la niñez— destacándose la necesidad de que la ley proteja a la familia en tanto constituye la organización social primaria en donde se desenvuelve la vida de quienes la integran.

Decía que el modelo de familia que tuvo en mente el Poder Reformador de la Constitución al ordenar su protección es la familia nuclear, formada por el hombre, la mujer y los hijos. Ahora añadido; que es a través del reconocimiento de la institución matrimonial

entre parejas de distinto sexo, como el Estado da cumplimiento a su deber.

Existe una tendencia generalizada a creer que el matrimonio heterosexual es un producto de la moral religiosa; sin embargo, existen fuentes que sostienen que las comunidades antiguas de Grecia y Roma, al matrimonio lo tenían dentro de las primeras formas de organización doméstica, y constituía no un acto vinculado con la moral, sino con el paso de un sistema de culto privado a otro de culto privado; es decir, del paso de una joven que realizaba el culto al hogar y a la domesticidad de su padre, al de su marido, pues incluso la ceremonia del matrimonio no se celebraba en los templos de Júpiter o de Juno, sino en la casa presidida por el dios doméstico que era el padre.

De aquí derivó la definición de matrimonio que el *Digesto* enumera, las nupcias son una comunicación del derecho divino y humano; es decir, un acto humano en donde participan tanto las leyes nacionales como las divinas. El matrimonio estaba ligado a la familia, pues a través de aquél se aseguraba la procreación y la descendencia. El matrimonio en Grecia y en Roma antiguas era obligatorio, y su fin no era el placer ni la unión de dos seres que se correspondían sentimentalmente, sino para unir a dos seres en un mismo culto doméstico para hacer nacer a un tercero que fuera apto para continuar este culto, y por ello, era fácil disolver el matrimonio si la mujer era estéril. En las leyes de Manú y en la India, la mujer estéril se reemplazaba al cabo de ocho años.

Esto permite desmentir que todo es un producto de la moral de las religiones, a mí no me molesta mucho esto, yo solamente conozco una moral como la conocieron nuestros liberales, nuestros constituyentes. Es la moral judeo-cristiana, y por qué hablo de esta

moral, pues porque no había otra, sencillamente, si alguno de ustedes conoce otra, platíquemela.

Lo anterior permite sostener que el matrimonio y la familia surgen de una realidad antropológica y social anterior a lo que puede considerarse como un matrimonio institucionalizado en el orden civil y religioso. Su estima está vinculada por el valor que la sociedad otorga a la familia y a los hijos. Por eso es posible decir que esta unión entre matrimonio y familia, encuentra sus raíces más allá de las concepciones religiosas y morales, ya que su origen se pierde en épocas anteriores a la propia formación de los sistemas religiosos de la antigüedad; pues según Gonzalo Flores, el modelo de matrimonio que ha imperado en la cultura occidental; es decir, el heterosexual, monógamo, con consentimiento de las partes, y con fines de procreación natural, ha perdurado por más de veinticinco siglos, en tanto que ya era reconocido por las leyes griegas y romanas.

Desde el punto de vista etimológico, la palabra matrimonio hace referencia a la procreación, pues se compone de un sustantivo: “*mater*” que significa madre, y un verbo *monio*, de *monere* que quiere decir recordar. De aquí que el matrimonio es lo que recuerda a la madre; es decir, al origen, a la procreación; incluso en el griego antiguo se designaba al matrimonio con la palabra *himeneo*, donde la palabra himen, constituye la raíz semántica, y significa membrana. Es decir, existe una clara alusión al cuerpo femenino.

Estos sencillos datos etimológicos permiten sostener que el matrimonio heterosexual no es un producto de la moral religiosa, sino un elemento de nuestra cultura donde el matrimonio heterosexual y la familia, constituyen las instituciones propias de la perpetuación de la especie humana.

Además, desde el punto de vista lógico, y tomando en cuenta los datos antes señalados, es posible sostener que el adjetivo heterosexual no debe considerarse como un elemento accidental del sustantivo matrimonio, sino como un predicable esencial, pues en nuestra cultura un matrimonio celebrado entre dos personas del mismo sexo, no puede ser llamado con propiedad matrimonio, dado que como se dijo, etimológicamente la palabra “matrimonio” involucra al ser femenino y la posibilidad de generación de la vida por vías naturales; luego, el término heterosexual constituye un predicable esencial del matrimonio, el matrimonio entonces es una forma de cumplir con la garantía institucional de proteger la organización y el desarrollo de la familia.

El Tribunal Constitucional español ha desarrollado el concepto de garantía institucional como la defensa de la constitución de determinadas instituciones que se consideran como componentes esenciales del orden jurídico-político cuya preservación se juzga indispensable para asegurar los principios constitucionales, se trata de, cito: “Elementos arquitecturales indispensables del orden constitucional, y las normas que las protegen son sin duda normaciones organizativas, pero a diferencia de lo que sucede con las instituciones supremas del Estado cuya regulación orgánica se hace en el propio texto constitucional, en éstas la configuración institucional concreta se difiere al Legislador ordinario al que no se fija más límite que el del reducto indispensable o núcleo esencial de la institución que la Constitución garantiza.” Fin de la cita.

Si bien entonces la garantía institucional consiste en la protección de la familia, no asegura en principio una determinada regulación respecto de la misma, sí requiere por contra, que se haga en términos que sean reconocidos y aceptados por la sociedad mexicana, y no hay duda de que en esta concepción de familia se inscribe en primero y por origen la institución del matrimonio

formado necesariamente por la mujer, el hombre y los hijos que hayan procreado.

La regulación jurídica del matrimonio obedece al interés del Estado en asegurar la procreación y la educación de las futuras generaciones en condiciones óptimas, y esto exige la concepción de esa institución como unión naturalmente capaz de cumplir esos objetivos, lo que supone entonces una mujer y un hombre.

Los instrumentos internacionales también reconocen la importancia de la protección de la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, y reconocen la institución del matrimonio formado por un hombre y una mujer, así pueden leerse en los artículos 16, puntos 1 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17, puntos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 23, puntos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. No se los leo en este momento.

Esos instrumentos internacionales al consagrar los diferentes derechos humanos que los Estados-parte se obligan a garantizar y proteger internamente, aluden a los seres humanos titulares de esos derechos con el término de personas; en cambio, al referirse al matrimonio señalan el derecho que asiste al hombre y a la mujer para contraer matrimonio y formar una familia.

Inclusive en el artículo 16.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se alude expresamente al derecho de los hombres y mujeres a casarse y fundar una familia, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión; esto es, dentro de las restricciones previstas no se comprende la orientación sexual precisamente porque se parte de que la institución matrimonial es

heterosexual, lo que significa que en el caso del matrimonio no puede operar la prohibición de discriminación por razón de tal orientación a conformar parte de su esencia la heterosexualidad.

No hay duda entonces de que el matrimonio es una institución que tiene que concebirse y regularse jurídicamente sólo entre personas de distinto sexo y su protección supone preservarlo con esta concepción, distinguiéndolo de otras alternativas, así es derecho de todo ser humano el decidir de manera libre la pareja con quien desea vivir y procurarse asistencia mutua, sin que sobre este derecho pueda establecerse discriminación en razón de preferencia u orientación sexual.

Pero constitucionalmente sólo tienen derecho a que tal unión se formalice a través del matrimonio, las parejas heterosexuales como institución fundamental base de la familia y de la sociedad y cuya protección, —sostengo—, constituye una garantía institucional por parte del Estado.

En ese mérito, —sostengo—, que no existe un derecho humano fundamental al matrimonio sino un derecho de libertad en la decisión de unión de conveniencia.

Veamos ahora qué con los derechos de igualdad y no discriminación. Sostiene el proyecto que el examen de razonabilidad de la reforma impugnada, exige por un lado la determinación de si entre las parejas heterosexuales y homosexuales existe o no diferencia, y en su caso, si es o no posible a la luz del principio de igualdad y no discriminación establecer diferencias respecto de ellas en relación con la institución jurídica del matrimonio, y por otro lado, el análisis relativo a la posible afectación a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

En relación con el segundo aspecto señalado, la consulta afirma dogmáticamente, —pienso yo—, que la institución al matrimonio de parejas conformadas por personas del mismo sexo, no causa afectación a bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

A diferencia de lo que el proyecto sostiene, considero que el análisis de los derechos de igualdad y no discriminación requiere en el caso, un análisis de constitucionalidad reforzado.

El análisis de constitucionalidad de la reforma impugnada, exige considerar en virtud de la posibilidad de adopción que implica la incorporación de las parejas del mismo sexo en la institución del matrimonio, el interés superior del menor, el cual constituye indudablemente un bien que el Estado tiene la obligación de proteger y un derecho de la niñez mexicana conforme al artículo 4º constitucional, por lo que por este solo hecho procede analizar un test de constitucionalidad reforzado.

Además, conforme a los criterios de la Suprema Corte, cito, rubros: “IGUALDAD DE CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”. “IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD” E “IGUALDAD DE CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMEN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA”.

Estas tesis desarrollan los derechos fundamentales aludidos, la igualdad exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que en ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o incluso constitucionalmente exigido,

por lo que se requiere de un examen reforzado cuando se introduce una distinción.

Es cierto que la norma que redefine al matrimonio, no hace distinción, pero considero que cuando se establece un trato igual a una situación concreta que históricamente ha recibido un trato diferente como ocurre con el matrimonio, el test reforzado se requiere también, pues el principio de igualdad se violenta al no consagrarse el trato diferente cuando éste resulta constitucionalmente exigible.

Desconoce el proyecto que la garantía de igualdad también es violentada cuando se está frente a situaciones que constitucionalmente deben ser diferenciadas jurídicamente por ser totalmente distintas y encontrarse históricamente tratadas en forma desigual, supuesto en el cual también se requiere de un *test* de constitucionalidad reforzado, lo que se hace evidente por estar en el caso involucrado el interés superior del niño.

Al permitirse contraer matrimonio a personas del mismo sexo, se violenta el principio de igualdad, pues es una realidad que las parejas homosexuales no se encuentran en la misma situación que las parejas heterosexuales; en tanto sólo estas últimas están en posibilidad biológica y natural para concebir y procrear.

Esta diferente realidad exige que no se equiparen en cuanto al tratamiento jurídico que se dé al reconocimiento de unas y otras; además de que el modelo de la familia a que atendió el Poder Reformador de la Constitución al establecer la obligación de su protección, es la formada por un hombre, una mujer y los hijos que decidan libremente procrear.

No desconozco que parejas del mismo sexo pretendan eliminar la imposibilidad biológica en que se encuentran para poder concebir, recurriendo a otros medios diversos de la reproducción natural como puede ser la inseminación artificial y la adopción, pero ello no las equipara a las parejas heterosexuales que naturalmente pueden convertirse en padre y madre y que libremente deciden constituir una familia que garantice la protección de sus miembros.

Igualmente, la diferente situación en que se encuentran las parejas heterosexuales y homosexuales, no resulta objetiva y razonable, y por tanto se traduce en infracción al principio de igualdad.

En efecto, la disposición que se examina pretende tutelar derechos que constitucionalmente no son tales, como el adoptar y el casarse entre personas del mismo sexo, suponiendo que con ello se pretendiera el fin legítimo de eliminar la discriminación a los homosexuales, los medios utilizados no resultan eficaces para lograrlo, pues se desconoce el interés superior del niño —al que me referiré después al analizar el considerando relativo del proyecto—.

Además, esos medios son innecesarios, pues la finalidad perseguida puede alcanzarse mediante otros mecanismos, como de hecho se está haciendo a través de políticas públicas o con la Ley de Sociedades de Convivencia.

Por último, creo que los costos de la homologación en examen son altamente perjudiciales para la organización y desarrollo de la familia que constitucionalmente debe protegerse y cuya concepción se une histórica y sociológicamente al matrimonio formado por una pareja de distinto sexo.

Lo que he expresado en los apartados anteriores, me lleva a apartarme de la propuesta del proyecto y a afirmar mi convicción

respecto de que la reforma impugnada carece de motivación y es violatoria de los artículos 1º y 4º constitucionales.

Por último, deseo destacar que el matrimonio entre parejas del mismo sexo, no puede apoyarse en la legislación que tengan otros Estados, ya que el legislador está obligado a atender la específica situación de nuestro país; y resultar acorde con los valores de la nación mexicana en el presente momento histórico.

La garantía institucional que modelaría humanamente a la familia, impide alterar la institución matrimonial más allá de lo que su propia naturaleza tolera. No hay impedimento para adecuarla al espíritu de los tiempos, pero no puede hacerlo en términos que resulten irreconciliables por la conciencia social de cada tiempo y lugar, lo que impone al legislador la obligación de respaldar en un amplio consenso político y social las innovaciones que introduzca.

En conclusión, recordemos que el nombre no le da el ser a las cosas, sino la manera de identificarlas, pero una vez que la identificación inveterada le da el conocimiento público a las cosas, suprimirle elementos desnaturaliza su esencialidad, el cuadrángulo, el cuadrado, con una línea menos se convierte en triángulo.

No se puede decir que el matrimonio, porque la sociedad no lo textualiza como la unión de un hombre y una mujer para los fines que ya hemos visto, puede ser conceptuado en diferente forma; esto no es así, hay una realidad que se implica y un estándar que se consiente por las normas constitucionales.

Véanse los Códigos Civiles de los Estados, en treinta y uno de ellos, o se habla expresamente de que el matrimonio es la unión de un hombre con una mujer, o se implica abiertamente a través de su sistema normativo y de normas expresas que diferencian la unión

de hombre y mujer, como matrimonio, respecto de otras situaciones que se dan en la vida; pretender que se está en el caso de aquellos que tienen predilección por personas de su mismo sexo, en el caso de la posibilidad jurídica de que contraigan matrimonio, es alterar la igualdad que la concebimos y se concibe como trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Muy brevemente les voy a decir: “Declaración Universal de los Derechos Humanos. Los hombres y las mujeres –dice el artículo 16– a partir de la edad núbil tienen derecho sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad y religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en San José de Costa Rica en noviembre de sesenta y nueve, artículo 17: “Protección a la familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afectan el principio de no discriminación establecido en esta Convención”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23: “1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello”.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10: “Los Estados, partes del presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo, el matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges”.

En el derecho mexicano y en el consenso internacional de las naciones, resulta claro que el matrimonio solamente pueden celebrarlo hombre y mujer, lo demás es alterar la esencia de las cosas, es desvirtuar su naturaleza, y no se puede drenar la Constitución, artículo 1° y artículo 4°, y otros más que en su momento trataré, so pretexto de bautizar a sociedades de convivencia respetables, reguladas por el Distrito Federal, y aparentemente desde el punto de vista funcional adecuadas, no se puede llevar esto, decir a la afirmación de que se trata de matrimonio, aun so pretexto de la especie socorrida en reiteradas manifestaciones, es que existen otro tipo de matrimonios modernos; se habla también de un derecho constitucional moderno, ¿y saben en qué consiste el derecho constitucional moderno? En ser normalmente irracionales, abangar, tratándose de derechos y derivaciones de carácter sexual. ¿Eso es la modernidad? ¡Qué barbaridad! Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. En esta primera intervención voy a dar una aproximación inicial al tema exclusivamente de la constitucionalidad del matrimonio sin referirme a los problemas derivados del artículo 121 constitucional, ni tampoco al tema de la adopción; voy también

a hacer una exposición hasta donde me sea posible breve, reservándome para posteriormente profundizar y dar respuesta a algunas de las cuestiones que se han indicado aquí y a algunas que seguramente se indicarán posteriormente.

Manifiesto de entrada mi conformidad con el sentido del proyecto en cuanto a la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo; sin embargo, tengo discrepancias en algunas de las formas como se aborda el problema y a algunos comentarios adicionales en otros puntos.

Me voy a referir primeramente al tema tratado desde la perspectiva de la no discriminación, en segundo lugar al concepto de familia y en tercer lugar al concepto de matrimonio.

En primer lugar, me parece que analizar el tema de la legalización o la conceptualización como matrimonio de las uniones entre personas del mismo sexo, no es una manera adecuada de abordar el problema; hay dos formas como en derecho comparado se ha arribado a esta problemática, una es por la vía judicial, cuando los jueces se han enfrentado a este problema normalmente se enfrentan, en aquellos países en que hay una prohibición o no hay una regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo, y aquí es donde sí se da un debate sobre derechos fundamentales, en particular de derecho de igualdad y la no discriminación, y aquí es donde viene a cuento hacer un test de razonabilidad de la medida como lo hace el proyecto.

Sin embargo, cuando se arriba a esto a través de una legalización, a través de una norma de carácter general que amplía el concepto de matrimonio, me parece que la perspectiva adecuada no es enfocarlos desde el tema de la no discriminación, sino basta analizar si la opción tomada por el legislador es una de las constitucionalmente válidas o posibles; me parece que en principio,

así como el legislador tiene que justificar un trato desigual no tiene en principio que justificar con la misma rigidez un trato igualitario, salvo que haya un mandato constitucional se afecte el núcleo esencial de un derecho fundamental o haya un fin no querido por el constitucional, que me parece que no es el caso.

De tal manera, estoy de acuerdo con el proyecto; sin embargo, -en mi opinión- creo que el enfoque de la no discriminación no es el más adecuado sino simplemente decir a la luz de los preceptos que analiza adecuadamente el proyecto: se vulnera el artículo 4º, se vulnera el concepto de familia, se vulnera un supuesto concepto de matrimonio, algún otro precepto constitucional o no, si es así, entonces estamos en presencia de una libre configuración legislativa de la Asamblea del Distrito Federal con una finalidad legítima que no vulnera un derecho fundamental.

En este sentido, estoy de acuerdo con el proyecto aunque creo que el tratamiento debería de ser diferente, la única forma en que tendríamos que establecer un test de discriminación cuando se trate de iguales cuando la norma constitucional prevé un trato diferenciado y entonces habría que ver si ese trato diferenciado se recoge o no; pero por supuesto que si la mayoría considera que lo correcto, lo conveniente es el trato discriminatorio, de no discriminación, yo votaría a favor del proyecto y, en su caso, haría un voto concurrente si es que no se acepta por la mayoría o por el ponente hacer alguna modificación.

Segundo aspecto el concepto de familia. Aquí sí me parece muy preocupante muchas de las cosas que acabo de escuchar, la familia es la unión de hombre y mujer y los hijos que ellos procrean; me acabo de enterar que las familias con hijos adoptivos no son familia, me parece una aberración con todo respeto. La familia hoy en un mundo moderno no es un concepto unívoco, no hay un concepto ideal de familia, hay muchos conceptos de familia, hay familias que se forman por una madre soltera, hay familias de matrimonios que

se divorcian y después a su vez forman otras familias, hay familias en donde los niños son educados por la abuelita, por los abuelos y hay familias por supuesto, incluso antes de esa reforma en donde parejas de un mismo sexo tienen hijos ya sea adoptados o ya sea hijos biológicos que educan, que cuidan y no veo ninguna razón para sostener que sólo hay un concepto ideal de familia, pero tampoco es cierto y se parte de un prejuicio, que el concepto ideal de familia no sólo es el único concepto válido de familia sino es el mejor concepto y la mejor forma para que la familia se desarrolle; basta ver las estadísticas de violencia intrafamiliar que se da en los matrimonios heterosexuales en la mayoría de los países y el nuestro no es la excepción, son verdaderamente alarmantes; el abuso sexual de menores por familiares en familia heterosexuales son verdaderamente alarmantes; entonces, este concepto de familia ideal tipo Disneylandia no existe, el mundo ya ha cambiado y lo tenemos que reconocer y yo creo que la Constitución la tenemos que interpretar de una forma evolutiva, de una forma que garantice los derechos de todos, no hay familias de primera y familias de segunda, todas las familias merecen el respeto de la Constitución y todas las familias merecen ser tuteladas en sus derechos por esta Suprema Corte. Entonces, creo que no hay una vulneración al artículo 4°, porque no hay este concepto único de familia.

Siguiente cuestión, el concepto del matrimonio, se modifica el concepto del matrimonio, ¿por supuesto que se modifica el concepto de matrimonio! nada más que el concepto de matrimonio no es un concepto natural, es un concepto artificialmente creado, se le llamó matrimonio a una cosa, hoy se le puede llamar matrimonio a una cosa diferente, no es verdad que sea una institución natural, ni siquiera en el concepto de la religión católica, estudien la religión católica y vean en qué siglo la iglesia impuso el matrimonio monogámico; entonces, me parece que estamos con una serie de prejuicios que no tienen ninguna racionalidad, ni razonabilidad; el

concepto de matrimonio, insisto, es un concepto artificialmente creado por el derecho y el derecho evoluciona y cuando evoluciona regula otro tipo de instituciones que puede llamar matrimonio o puede llamarle de otra manera, no estamos en este momento discutiendo y por eso lo dije desde un principio, qué pasaría si en un Estado se determina que la institución matrimonial es sólo para hombre y mujer y deja otro tipo de institución para parejas de un mismo sexo, eso no lo estamos discutiendo ahora porque no es el tema, lo que estamos viendo es que hubo una decisión del legislador democrático del Distrito Federal, de acuerdo a la pluralidad ideológica y a la mayoría que ganó la elección, que establece un contenido de familia y un contenido de matrimonio distinto del tradicional y con base en qué argumentación constitucional, moderna, sana, la Constitución tiene que interpretarse de manera moderna y modernidad no tiene nada que ver con modas, tiene que ver simplemente que la ciencia y la interpretación constitucional lleva mucho tiempo avanzando sobre todo en las últimas décadas y tenemos que hacernos cargo de problemas que obviamente las Leyes de Reforma no podían ver, que obviamente el Constituyente del 17 no podía ver y que nos toca ahora pronunciarnos en un México plural, en un México moderno, en donde a mi entender la obligación de esta Suprema Corte, nuestro deber como jueces constitucionales es garantizar y preservar los derechos de todos, siempre y cuando no afecten los derechos de los demás.

Por eso creo que tenemos que ser muy cuidadosos de limitar la litis, estamos hablando de esta reforma, de la reforma del Distrito Federal, de esto es de lo que estamos hablando, y en mi opinión, por lo que hace a estos primeros argumentos, yo no veo ningún vicio de inconstitucionalidad, y estoy por eso conforme con el sentido del proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano, para aclaración.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, sí, para algunas aclaraciones respecto a los comentarios que ha hecho el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

En primer lugar, quiero decir que tiene razón, el concepto de matrimonio puede variarse, pero puede variarse en la Constitución General de la República, que es la que lo presupone, lo que es más, la familia ideal que concibe el artículo 4º constitucional, se compone por hombre, mujer y pocos hijos, así lo dice el antecedente de la modificación constitucional, eso no es invento mío, es cosa del Constituyente, no es un problema de carga cultural o de problema religioso, no, es cosa del Constituyente; si se va a modificar el matrimonio, que puede hacerse desde luego, hay que hacerlo pero desde la Constitución, no puede cada una de las entidades federativas disponer de lo que no le corresponde, de un estándar que se presupone, y esto luego lo veremos cuando estemos discutiendo el artículo 121 constitucional.

Yo estoy de acuerdo en que la forma de congeniar una familia puede ser a través de la adopción, esto no tiene vuelta de hoja, es una verdad de a kilo, pero lo que yo cuestiono es que esa adopción pueda ser determinada sin estudios previos, serios y formales, según se sigue, y voy a dar un anticipo también de los estudios presentados por la UNAM, que así lo determinan; luego veremos los asegunes no transcritos por cierto en el proyecto, pero sí en los dictámenes presentados por individuos de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Para dar una precisión, coincido con el señor Ministro Zaldívar, el concepto de matrimonio puede variarse, pero para esto se requerirá

reforma constitucional, no a contentillo de cada entidad federativa, primero, y segundo, la familia, obviamente puede conformarse por hijos adoptivos, sí, pero a través preferentemente de matrimonio, preferentemente, no exclusivamente ¡ojo! con esto, y de momento dejo los comentarios de ese tamaño.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguen en lista el señor Ministro Cossío, don Juan Silva Meza y la Ministra Sánchez Cordero, en ese orden, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Estamos analizando el Considerando Sexto, el cual alude por el momento al problema básico de si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal desahogó o no desahogó adecuadamente las garantías de fundamentación y motivación, y si como consecuencia de eso se dio o no una violación al procedimiento legislativo. Este es el tema central.

Creo que en el proyecto del señor Ministro Valls se distinguen dos etapas: una que va de las páginas ciento veinticuatro a la ciento treinta y uno en donde nos dice, y yo creo que con toda razón, que el legislador, en este caso del Distrito Federal, no está obligado a seguir la manera de motivación que pretende el Procurador General de la República, y por ende, en ese sentido, y yo creo que con toda razón, no hay necesidad de desahogar los criterios tal como se hacían en las tesis de mil novecientos sesenta y siete, que se debieron al Ministro Del Río, en el sentido de que bastaba que se tuviera la competencia y se desahogara el procedimiento para que se hubiere satisfecho esa garantía.

Con posterioridad a ello, esta Suprema Corte ha establecido que no es suficiente esto, sino que se tienen que salvaguardar las etapas de los procedimientos legislativos que suelen prever, o las leyes

orgánicas, o los reglamentos interiores de debate. Entonces hasta ahí es una primera cuestión.

La segunda cuestión que plantea el proyecto, es en el sentido de si se están o no se están violando estos derechos fundamentales y la manera en la que se tiene que abordar este problema. Yo creo que tiene toda la razón el Ministro Zaldívar en su intervención, en que aquí valdría la pena hacer un ajuste al proyecto, porque el proyecto efectivamente se está presentando en clave de derechos fundamentales, como si alguien planteara que se le ha violado un derecho fundamental por el hecho de permitirse a personas del mismo sexo contraer un matrimonio. Creo que tiene razón el Ministro Aguirre cuando nos dice que este tema también podríamos abordarlo, o primordialmente lo deberíamos abordar, al menos en este punto, desde el punto de vista de las garantías institucionales, más que de los derechos fundamentales. ¿Por qué razón? Porque lo que estamos observando aquí, y esto se pareció mucho a la discusión que tuvimos en su momento sobre la interrupción del embarazo antes de la duodécima semana, no es una norma restrictiva de derechos fundamentales la que estamos analizando, si es una norma que amplía las posibilidades de desarrollo de las conductas de los individuos.

Cuando en aquella ocasión se argumentaba por ejemplo, que los derechos de la mujer alcanzaban para tales o cuales cosas, una de las respuestas que se daba es que no tenía sentido analizarlo desde esa óptica porque precisamente se estaba permitiendo a la mujer interrumpir el embarazo antes de la duodécima semana. Aquí me parece que pasa mucho de esto y creo que en ese sentido tiene razón el Ministro Zaldívar cuando se dice: si precisamente se está autorizando a las personas del mismo sexo a contraer matrimonio, y en segundo lugar llevar a cabo una adopción como matrimonio, ya no como personas individuales que permite el

Código Civil, creo que es entonces ésta la clave de análisis que debiéramos seguir.

En este sentido a mí me han parecido muy interesantes los comentarios que ha hecho el señor Ministro Aguirre; el Ministro Aguirre nos decía que otros ordenamientos y otros tribunales constitucionales han aceptado las garantías institucionales y también nosotros lo hemos hecho, hablábamos de la autonomía universitaria como una garantía institucional en varios casos que tuvimos que resolver en la Primera Sala, y esto me parece que también ha cobrado carta de naturalización. En algunos proyectos que se han presentado sobre autonomía municipal, también reconocimos que tenía el carácter de una garantía institucional y consecuentemente, insisto, esto tiene ciudadanía entre nosotros.

Ahora, la pregunta que es importante, me parece, es la que hace el Ministro Aguirre Anguiano, es: ¿el matrimonio tiene o no tiene el carácter de garantía institucional? Éste me parece que es un tema importante, ¿por qué razón? Porque el artículo 4º al que hemos aludido no se refiere por supuesto, ya lo dijo muy bien, al matrimonio, se refiere a la familia; se refiere también el artículo 130 en su penúltimo párrafo a los actos del estado civil; la fracción IV del 121 de la Constitución también a los actos del estado civil, pero no hay, hasta donde yo alcanzo a ver, una consignación expresa del matrimonio como garantía institucional en la Constitución. Insisto, existe la familia y de ahí, me parece, se presenta un problema importante para definir si el hecho de que la familia tenga reconocido un carácter constitucional y tenga el carácter también de garantía institucional, que no de derecho fundamental, sería muy complicado suponer que el matrimonio por sí mismo tiene el carácter de derecho fundamental; derechos fundamentales tienen en todo caso los miembros de esa familia que pretenden hacer tales o cuales cosas como por ejemplo decidir de manera libre y responsable el espaciamiento de sus hijos, etc. Creo que entonces

nos lleva a saber si de la determinación de la familia como garantía institucional podemos llegar al reconocimiento también del matrimonio como garantía institucional. Esto me lleva a la pregunta de si existe o no un modelo específico de familia reconocido en la Constitución, y ¿qué es lo que determinaría esta forma familiar? Yo creo que si nosotros decimos que no existe un modelo de familia exclusivamente reconocido en la Constitución, sino hay varios modelos de familia, entonces tendríamos enormes dificultades en reconocer que el matrimonio tiene el carácter de garantía institucional; por el contrario, si nosotros aceptáramos que la familia o esa constitucionalización de la familia como garantía constitucional o garantía institucional nos recoge un modelo exclusivo de familia y ese modelo de familia está vinculado con el matrimonio entre personas heterosexuales, con una característica monogámica y procreativa como básicamente se ha descrito, entonces me parece que estaríamos ante una situación de saber si por extensión el matrimonio tiene el carácter de garantía institucional como lo tiene, insisto, ese modelo de familia.

Yo creo que la única forma de saber si efectivamente existe un modelo o no de familia es acudiendo a diversos elementos interpretativos.

Por un lado no creo y es aceptado por todos los que hemos participado, que tengamos un modelo religioso aun cuando tengamos una religión mayoritaria en el país de matrimonio, dado ese credo religioso que se tiene mayoritariamente en este país.

En segundo lugar también creo que resulta muy complicado aceptar que existe un sólo modelo culturalmente hablando, occidental, judeo-cristiano de familia desde el punto de vista, insisto, monogámico y procreativo, creo que estamos precisamente frente a

una institución de carácter social y como toda institución de carácter social tiene características evolutivas que le van definiendo su perfil.

Y en tercer lugar, habría que hacer una tercera pregunta: ¿Efectivamente en algún momento el Constituyente constitucionalizó un modelo de familia que descansara única y exclusivamente en este matrimonio monogámico, heterosexual y fundamentalmente procreativo?

Si hubiera algún elemento, insisto, en ese sentido, pues habría un argumento importante, yo con toda franqueza creo que cuando se constitucionalizó, mediante la reforma constitucional, el modelo de familia, se constitucionalizó eso, la protección a la familia o a las familias, a las posibilidades de familia a que aludía el Ministro Zaldívar, más que a un modelo histórico, cultural, occidental, determinante, exclusivo, excluyente, respecto de otras condiciones.

Al resolver la contradicción de tesis 163/2007 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró de enorme importancia darle un peso específico, darle un peso jurídico a lo que el Consejo Nacional de Población de nuestro país ha determinado como modelos de familia.

En ese caso, nosotros en el proyecto y con algún antecedente que se había dado anteriormente, lo que hicimos es entender cuáles eran sociológicamente las posibilidades de familia que se habían establecido a lo largo del tiempo en nuestro país, y sobre todo en la situación actual. El Ministro Zaldívar describió muy correctamente algunos de esos modelos que nosotros como Sala consideramos, y llegamos a la conclusión, básicamente, que lo que se está protegiendo es, efectivamente, a la familia y se está garantizando institucionalmente a la familia para que el legislador no pueda vaciar de contenido a esta expresión “familia”, pero que no

necesariamente esa constitucionalización de la familia conllevaba la constitucionalización de un modelo exclusivo y excluyente de matrimonio; consecuentemente con esto, si no descansan todos los modelos de familia en el matrimonio, resultaría sumamente complicado, me parece, aceptar que el matrimonio tiene el carácter de garantía institucional como extensión del propio modelo de familia.

Insisto, a mí me parece que lo que tenemos garantizado es o posibilidades diversas de familia, en este sentido obviamente la definición es mucho más compleja, mucho más flexible que el sentido de los conceptos histórico, heterosexual, monogámico y procreativo para los efectos de este caso, no estoy hablando que la Constitución y nuestro orden jurídico estén permitiendo la poligamia, simplemente me estoy enfrentando al problema de esas características históricas.

Creo entonces que si no existe al final de cuentas un modelo único de familia que descansa en un modelo único de matrimonio, resulta sumamente complicado hacer extensivo al propio matrimonio el carácter de garantía institucional, y consecuentemente me parece que también resulta difícil suponer que el legislador del Distrito Federal vació de contenido la expresión del artículo 4o. y consecuentemente con ello y dejando de lado, insisto, tal como lo hizo el Ministro Zaldívar en su intervención, el problema de los derechos fundamentales sólo desde el punto de vista de las garantías institucionales, no encuentro cómo este legislador del Distrito Federal pudo haber vaciado de contenido algo que en la Constitución no tiene reconocimiento –obviamente como derecho fundamental, porque no lo puede tener– pero ni siquiera como garantía institucional –insisto– porque no me parece que esté establecida la relación ineludible, inseparable entre familia y matrimonio, para de eso derivar precisamente esta condición de

garantía institucional. Yo con esta perspectiva que varía en alguna parte de lo que contiene el proyecto, estoy también de acuerdo en que no se viola la garantía del artículo 16 constitucional en cuanto se refiere primordialmente a motivación del proceso legislativo. Gracias señor Presidente

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano para aclaración.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy brevemente señor Presidente, muchas gracias. Voy a hacer la aclaración incumbente.

He insistido en que históricamente se ha considerado el matrimonio como monogámico, procreativo, etcétera, pero yo no dije que los liberales que establecieron la Constitución así hayan visto el matrimonio como procreativo necesariamente, simplemente lo que digo es la única moral que tenían, incluidos ellos, era la moral judío-cristiana y estoy de acuerdo con lo que dijo el Ministro Zaldívar, el matrimonio se instituyó como sacramento por la iglesia católica muchos siglos después de fundado el cristianismo, pero este es otro tema totalmente ocioso y que no pienso que sea pertinente discutirlo aquí. Lo único que sostengo es que para el Constituyente el matrimonio quería decir hombre y mujer, lo de procreativo se lo están agregando porque yo lo aludí como parte de una tradición, no como parte de una actualidad; esto ¿qué quiere decir? que el artículo 4º constitucional cuando habla del espaciamiento y número de hijos que se quieran tener, esto no quiere decir que sea necesariamente procreándolos, esto también puede ser adoptándolos, pero como parte de una familia, una familia dimanante de un matrimonio y para esto hay que interpretar la Constitución como sistema porque en el mismo artículo, en el 4º, se habla de los derechos superiores de los niños que normalmente

adoptados o no adoptados son parte de un matrimonio y de una familia, esto hay que entenderlo.

Lo que se quiere decir hoy por hoy es que es moderno hablar de los distintos matrimonios, también se habla de las distintas fidelidades: la física y la intelectual, una serie de cuestiones que no vale la pena discutir aquí, pienso que cuando el Constituyente refiere entre los actos del estado civil: el matrimonio, las actas del estado civil, se está refiriendo a eso a la unión de un hombre con una mujer, y si tratamos de dar otras definiciones lo podemos hacer pero modificando la Constitución, la Constitución se basa en presupuestos también no textualizados, hubiera resultado —pienso yo— cacofónico llevar al detalle de las Leyes de Reforma que hablaban de hombre y mujer y decía: exclusivamente o solamente —no recuerdo aunque lo acabo de leer— hubiera resultado cacofónico llevar esto a la Constitución si es del dominio público, es la esencia, la forma de nombrar las cosas que primero llega a identificarlas y después les da esencia, no podemos quitarle los puntos esenciales por el gusto de modificar. Imagínense ustedes que el artículo 123 constitucional nos refiere las vacaciones y mediante ley secundaria se dijera: “entiéndase por vacaciones aquellas en donde el trabajador labore solamente cuatro horas diarias”. Estamos drenando de contenido el concepto, la vacación es el ocio justo que corresponde al trabajador; entonces, mediante leyes ordinarias no podemos hacer monerías que le quiten el contenido a los vocablos generalmente aceptados y que son presupuesto total del Constituyente.

Pienso, y lo digo con toda sinceridad, que el matrimonio no es un derecho fundamental de nadie, el matrimonio es la base de la familia fundamental y es un derecho institucional, no es un derecho fundamental privativo de los individuos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias Presidente, voy a centrar mi intervención concretamente a la propuesta del proyecto. Lo hago sin dejar de lado los argumentos vertidos por el Ministro Zaldívar en su momento, ahora por el Ministro Cossío, y algunas de las consideraciones también que ha realizado el señor Ministro Aguirre Anguiano, en tanto que hay muchas coincidencias, definitivamente hay muchas coincidencias; sin embargo, vamos a decir que lo expuesto por el Ministro Cossío y el Ministro Zaldívar, son una perspectiva diferente, o bien como se dijo también, creo que así se utilizó una diferente forma de abordar el tema de constitucionalidad, en muchas cosas coincido, pero en muchas cosas tal vez no con la sistematización en relación con esa perspectiva, pero sí están plasmadas en el proyecto y para mí creo que hay suficiencia en el tema constitucional, en el abordaje, es más, realizado de manera directa con los conceptos de invalidez identificados como el 1 y 2 vertidos o argüidos por el accionante, el Procurador General de la República.

Desde mi perspectiva y la perspectiva del proyecto, y creo que aquí mucho de lo que se ha oído de los compañeros que se han manifestado con el sentido del proyecto, pero difiriendo o separándose algo con la perspectiva o el abordaje, muchos de los contenidos por ellos expresados están aquí vertidos si se quiere con esta otra perspectiva a la que alude el proyecto, pero a mí en lo particular ¿Por qué me satisface el proyecto? El proyecto cumple con mi expectativa de lo esperado, en función de los argumentos, de los razonamientos que utiliza en tanto que más allá de los temas concretos que aborda, muy importantes, muy trascendentes, precisamente esos razonamientos que se ven en el proyecto desde mi punto de vista, aportan mucho al principio democrático, fundamentalmente abordan la igualdad, abordan a no discriminación

por encima de cualquier prejuicio; es una situación que tiene un gran contenido, que se desborda desde mi punto de vista, en relación con el tratamiento que se da, podría dejar satisfecho una justificación de voto más que justificación, un posicionamiento; es decir, yo coincido plenamente con lo dicho en el proyecto, sé que es obra humana, perfectible, enriquecida puede ser por este Tribunal Pleno, estoy totalmente de acuerdo, pero para mí sería suficiente, habré de expresar algunas cuestiones relevantes de esta propuesta, donde encontrarán ustedes estas coincidencias con lo ya expresado, por los que aquí también están de acuerdo con este proyecto.

En principio participo que de acuerdo con el orden constitucional la Asamblea Legislativa del Distrito Federal cuenta con las facultades para legislar en materia civil, lo que implica desde luego la atribución de regular lo concerniente a la figura del matrimonio y que en el ejercicio representativo de su función el órgano legislativo local al regular dichas cuestiones se encuentra vinculado a reflejar por la vía legislativa, la realidad cotidiana del pueblo al que representa.

No podemos dejar de advertir como destacadamente lo hace la consulta, que la realidad social de nuestro país y en concreto la del Distrito Federal, es totalmente distinta a la de hace algunos años, de ahí que sea tarea del legislador ir midiendo esa evolución para transformarla en un marco normativo que sea conforme a la vida cotidiana del momento histórico, de ahí que la redefinición de la figura del matrimonio en el Distrito Federal, no sea más que el reconocimiento por parte de su legislador de una realidad social que se presenta en esta ciudad; los cambios de la sociedad, sus demandas, son los que motivan reformas legales como ésta que ahora analizamos, pero es cierto también que el cambio muchas veces viene acompañado obviamente hasta de temores, de

interrogantes, pero éstas se despejan, se disipan, cuando el cambio está constitucional y legalmente razonado, y por ende, sustentado.

La transformación del contenido de la definición del concepto tradicional de matrimonio realizado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es para mí como la propuesta, como lo considera, constitucionalmente razonable. Es razonable, porque atiende a la nueva realidad y esto es mucho muy importante, que ya no se encuentre integrada por un único modelo de familia, pues ahora está conformada por muy diversos tipos de ella.

De acuerdo con los datos estadísticos a los que hemos tenido acceso, es cada día mayor el número de familias uniparamentales. También existen aquellas que no quieren unirse bajo el concepto de matrimonio, o como bien sostiene el proyecto, hay familias que optan por no tener descendencia o que no pueden tenerla. Por ello, en la actualidad, no podemos afirmar que sólo el concepto de familia tradicional, a saber: madre, padre e hijos, es el único modelo protegido constitucionalmente que se presenta en la sociedad.

El derecho —lo hemos dicho— ha ido evolucionando en torno al concepto de familia con la finalidad de acercarlo más a la realidad social. De ahí que existan diversas figuras jurídicas distintas al matrimonio —como el concubinato— o bien, que exista la posibilidad de que se presente en la vía civil de la disolución del vínculo matrimonial, que existan sociedades de convivencia, etcétera.

Si se acepta que en la Ciudad de México no puede hablarse de un sólo tipo de unión afectiva o, si se quiere, de un sólo tipo de familia, entonces podemos comprender que el legislador tenga que ir evolucionando para acercarse cada día más a la sociedad a través

de la regulación jurídica de esa realidad. Ejercicio que es evidente, que debe ajustarse al marco constitucional.

Esto me lleva a concluir que la redefinición del matrimonio llevada a cabo por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se inscribe en el texto constitucional y no sólo en lo preceptuado por el artículo 4º, sino en lo consagrado en el concepto de igualdad y no discriminación por razón de sexo, prevista en el artículo 1º constitucional.

Debemos considerar, que reconocer que el concepto de matrimonio incluye la unión libre entre dos personas sin importar su sexo, no violenta ni restringe los derechos de las demás personas. Si la reforma no es contraria al artículo 4º constitucional y no violenta los derechos de las demás personas, ya es una medida constitucionalmente adecuada y razonable. Más, si se toma en cuenta, que el órgano que la llevó a cabo cuenta con las facultades constitucionales para que en el ejercicio del poder democrático y representativo, valore los requerimientos de la sociedad para que la legislación sea acorde con la realidad que viven sus integrantes, y acorde también con los principios constitucionales configure el contenido legal de esa realidad, propiciando el orden normativo que los nuevos fenómenos sociales demandan.

Es necesario tener presente —como lo recuerda también la propuesta— que este Alto Tribunal ha sostenido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, de procrear hijos y cuántos de ellos, en qué momento de su vida tenerlos o bien decidir no tenerlos, de escoger su apariencia personal, su profesión o actividad laboral, y por supuesto, la libre opción sexual, pues todos esos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el

individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidirlo de forma autónoma.

Si el de ser una pareja integrada por personas del mismo sexo es unir su vida a través de la figura del matrimonio, esto tomando en consideración el derecho al libre desarrollo de su personalidad, y tal realidad ya es contemplada y regulada por la legislación local, cualquier argumento para prohibir tal deseo lo convierte en discriminatorio, pues la única diferencia entre este tipo de matrimonios y los hasta ahora tradicionales, es la preferencia sexual.

Por ello, es oportuno y acertado que el proyecto dedique diversas consideraciones a explicar que el concepto de familia no puede ir ligado a la procreación puesto que —como ya se sostuvo— en la actualidad existen muchos matrimonios que deciden no tener descendencia o que no pueden tenerla y su deseo, no es adoptar. Tenemos que aceptar que constituye una realidad que existen familias sin hijos, lo que no implica que la figura del matrimonio no pueda llegar a tener todas sus consecuencias jurídicas. De ahí que resulta absurdo el argumento esgrimido por la parte recurrente en el sentido de que el concepto tradicional de familia implica el tener descendencia para a partir de dicha concepción sostener que dos personas del mismo sexo no pueden constituir un matrimonio puesto que es imposible que tengan descendencia en común.

Cualquier individuo tiene derecho a conformar una familia, independientemente de la orientación sexual o la identidad de género que ésta tenga, y en términos de lo establecido en los diversos instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos. En particular debemos destacar lo establecido en los principios de Yogyakarta; existen diversas configuraciones de familias, ninguna familia puede ser sometida a discriminación

basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.

Conforme a lo establecido en este documento internacional elaborado por múltiples especialistas en derechos humanos, diversos relatores especiales de Naciones Unidas, investigadores, docentes, integrantes de diversos comités y comisiones de derechos humanos, por mencionar algunos, es claro que todos los Estados están constreñidos a adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para asegurar que todos los individuos puedan constituir una familia.

Así, el Estado Mexicano, tampoco puede pasar inadvertidas las directrices internacionales que en materia de derechos humanos existen respecto de este tema, y en aras de consolidar una nación verdaderamente democrática, en la que se respeten y garanticen todos los derechos de todos los individuos que la conforman, es indispensable que reconozca que existe una pluralidad de personas, por ende, de familias, las cuales no pueden quedar fuera de la protección constitucional y legal por el simple hecho de no ser acordes con un modelo anterior, que si bien sirvió en otro contexto histórico, hoy en día debe modificarse para proteger constitucional y legalmente a todas las familias que conforman a esta nación pluricultural.

Hoy no existe un concepto único de familia, si el propio derecho internacional de los derechos humanos, entiende que puede haber tantos tipos de familias como tipos de individuos, como contextos históricos, sociales y culturales que determinen los diversos modelos de aquellos; ya aquí se ha señalado, lo hemos mencionado en algunas decisiones de este Alto Tribunal, luego entonces, si ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como único arquetipo de familia, ni en los instrumentos

internacionales, es evidente que las figuras del matrimonio civil y familia, no nada más son susceptibles de ser modificadas, sino que en un momento histórico, debe ser imperativo el que se transformen cuando una fracción de la sociedad así lo demanda; ello en estricto acatamiento a los derechos de igualdad, de no discriminación por razones de sexo, al derecho a no formar una familia, al derecho a la privacidad, a la salud, a la intimidad, a la propia imagen y al desarrollo de la personalidad, todos ellos contenidos en el texto de la Constitución Federal de nuestro país.

Así, por estas razones, yo considero que lo expuesto en el proyecto refleja también cuál es mi postura en torno de este tema. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Le bastarían los minutos que quedan antes de la una señora Ministra, o prefiere después del receso?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo creo que tardaría unos quince minutos señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto al Pleno, ¿después del receso? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, yo les rogaría si me permiten, mi intervención en este momento, tomaré aproximadamente ese tiempo en emitir mi convicción personal que es puntualmente coincidente con la que ha expresado el señor Ministro Aguirre Anguiano, me explico.

La Constitución en el artículo 4°, ordena que el Estado Mexicano debe proteger a la familia sin especificar qué tipo de familia. El proyecto en la página ciento cuarenta y dos dice: Los datos

estadísticos confirman que esa dinámica ha dado lugar a diversas formas familiares, como son por ejemplo: la familia nuclear, integrada por esposo, esposa e hijos, que de existir pueden ser biológicos o adoptados. La familia monoparental; es decir, conformada por un padre e hijos, o una madre e hijos, o bien, familia extensa o consanguínea, esto es la que se extiende a más generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales, dice el proyecto.

Se encuentran además otro tipo de uniones, ya no las llama aquí familia, otro tipo de uniones como son las homosexuales y lesbianas e incluso las homoparentales a las que por ahora sólo se hace referencia. Bien, si este fenómeno de conformación de familias se da en nuestra realidad social, la tesis del proyecto es: el Estado tiene la obligación de protegerlas, y yo comparto esta idea.

Ha habido otras manifestaciones de familia en la sociedad mexicana como es la poligamia tolerada por alguna religión en que es la unión generalmente de un varón con varias mujeres, y se establece auténtica familia, hay una relación de convivencia permanente, hay vida familiar; y en alguna época de nuestra historia reciente hubo una manifestación de familias comunitarias entre quienes siguieron una corriente ideológica que se conoció como “hippies”, son formas de familia.

Mi pregunta primera es: ¿Toda forma de familia aceptada por la sociedad mexicana debe ser protegida por el Estado? Parece que la respuesta debiera ser afirmativa en tanto que el artículo 4º constitucional no pone ningún límite al concepto de familia. En esto no abundo, la pregunta que a mí me cuestiona y me lleva a convicción distinta es: ¿La protección de toda forma de familia que acepta la sociedad mexicana se tiene que dar a través del matrimonio? ¿Se le puede llamar matrimonio a todas estas formas

de familia de que nos habla el proyecto o el matrimonio, por el contrario es una institución perfectamente identificable, redonda, completa en su concepción histórica tradicional, y por lo tanto es solamente una de las varias formas válidas a través de las cuales el Estado debe dar protección a las familias, reconocer fundamentalmente sus derechos?

Yo convengo con todo el desarrollo histórico que ha hecho el señor Ministro Aguirre Anguiano, el concepto matrimonio ancestralmente es muy claro como la unión de un solo hombre y una sola mujer para, así lo dicen todavía muchos códigos, realizar los fines esenciales de la familia. El matrimonio es el instrumento para cumplir los fines esenciales de la familia que son: la ayuda mutua, la finalidad y la procreación de la especie; entonces, yo no puedo estar de acuerdo con el proyecto en cuanto dice que el concepto matrimonio no es completo, no es unívoco sino que puede estar sujeto a evolución. No, hay un concepto muy claro de la institución matrimonio, así lo recogió nuestra Constitución, no ha llegado el momento de hablar del artículo 121, pero yo comparto el criterio del señor Ministro Aguirre Anguiano de que al hablarse de matrimonio como acto del estado civil de las personas hay un concepto muy claro que no puede ser alterado al menos por legislación secundaria; deformar esta institución o conformar o darle nuevos alcances, nuevas formas sí es alterar su esencia.

En alguna parte el proyecto dice que la procreación de la especie no es un fin esencial del matrimonio porque muchos matrimonios heterosexuales no tienen hijos y son matrimonio, esto es una realidad, pero eso no quita el hecho de que uno de los fines esenciales del matrimonio es la procreación de la especie, si no se da en muchas parejas heterosexuales la ley lo entiende y da el pleno reconocimiento de matrimonio a esta unión.

Preocupa mucho el enfoque del proyecto y por eso quise tener la intervención en este momento, creo que ya lo apuntó con toda claridad el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el argumento del señor Procurador General de la República en esta acción de inconstitucionalidad, dice: “Se viola el artículo 16 de la Constitución, porque la nueva norma que deriva de este proceso legislativo adolece de motivación”.

¿Qué cosa es la motivación en materia legislativa? Aquí lo hemos dicho, que se reconozca un hecho que es indispensable reglamentar, regular a través de normas y que esto se conduzca de la manera idónea, ¿aquí qué ha pasado? Que ya la unión, las familias conformadas por personas homosexuales estaban plenamente reconocidas por el Estado y protegidas a través de la figura de la unión en convivencia.

Pero la discusión legislativa va por discriminación y va por falta de igualdad y el proyecto camina por estos cauces y entonces sí preocupa que si la Corte llega a decir que a través de esta reforma en el Distrito Federal se salvaguardan los principios de igualdad entre personas heterosexuales y homosexuales y se salvaguarda la no discriminación por razones de diferencia en esta tendencia de ejercicio sexual, si así lo sostenemos va a resultar ahora que todos los Estados de la República que no han hecho esto, estarán incursos en un vicio de inconstitucionalidad, porque aquí se están salvaguardando los principios de igualdad y no discriminación y en treinta y un Estados de la República no hay esta previsión.

Esto es muy importante, ya el señor Ministro Cossío y a ellos se sumó don Arturo, no estamos en presencia de derechos fundamentales sino en presencia de derechos o garantías institucionales y la institución que está aquí en juego se llama matrimonio, el matrimonio ancestralmente, milenariamente ha estado concebido como la unión de un solo hombre y una sola

mujer para realizar los fines esenciales de la familia, es solamente una forma de integrar familias.

Está la unión libre y tiene protección la unión libre a través de la institución del concubinato, la ley protege a las familias que se constituyen de esta manera libre, sin la formalidad de un acto del Registro Civil. La ley en el Distrito Federal protegía ya la unión entre parejas homosexuales a través de la Ley de Unión en Convivencia.

Por lo tanto, injertar al matrimonio lo que antes era unión en convivencia, un acto perfectamente diferenciado en dos leyes, sí es como lo dijo el señor Ministro Aguirre, volver al cuadrado triángulo o no sé si al revés, se le ha puesto un lado más y ya se volvió polígono.

Y esta es la razón fundamental de que yo considere que no hay fundamentación para alterar una institución ancestral, porque si no es, —repito—, la igualdad ni la discriminación, nos queda sólo la libre configuración, pero la libre configuración no es capricho, no se puede decir por libre configuración voy a emitir esta norma.

Consecuentemente, pues yo sumaré mi voto a lo del Ministro y gracias por su tolerancia, dije que iba a usar ocho minutos y me excedí.

Decreto el receso y a continuación escucharemos las otras participaciones.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS).

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Pidió para hacer una aclaración, el señor Ministro Aguirre Anguiano. Proceda por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias señor Presidente.

Solamente quería hacer la aclaración de un hecho. Tuve un lapsus en la afirmación de que Argentina es una República Centralizada, no, no lo es, es una República Federal. Gracias por permitirme hacer esta aclaración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

Señores Ministros, al igual que en muchos otros temas que recientemente han sido sometidos al conocimiento de esta Suprema Corte, el de esta Acción de Inconstitucionalidad resulta polémico, puesto que actualmente ha suscitado este tema un gran debate inclusive a nivel internacional desde todos los ámbitos; México no es la excepción y precisamente por ello el Procurador General de la República al considerar que la reforma al Código Civil del Distrito Federal que nos ocupa es violatorio de la Constitución, ha recurrido en esta instancia.

Como es sabido, en cualquier Estado democrático el Tribunal Constitucional es el garante de la Constitución, esa labor es realizada para todos los habitantes del país y por ello, la Suprema Corte de Justicia no puede fundar sus resoluciones en posiciones sociales, religiosas o de conciencia individual, pues esa labor debe

realizarla haciendo abstracción de las legítimas aspiraciones personales y discutiendo desde la serenidad y el equilibrio que ofrece la ciencia del derecho.

De esa perspectiva en un Estado laico o desde la perspectiva de un Estado laico que funda sus decisiones en el rechazo a los fundamentalismos y el reconocimiento de que todas las convicciones tienen la misma dignidad.

La sociedad actual vive una época de profundos cambios en diversos campos de la vida humana, entre ellos, los valores morales, la organización social y el conocimiento en todas sus áreas. En este contexto, el derecho, la política, la ética, asumen una posición de privilegio en el ámbito de la discusión de los temas fundamentales y sus interacciones adquieren suma relevancia para la definición de los temas más importantes en la actualidad entre los que destaca la definición de los derechos.

Como toda ciencia, el derecho debe transformarse de acuerdo a las distintas necesidades de una sociedad dinámica y cambiante, pues una de sus funciones principales consiste en contribuir al diagnóstico y a la solución de muchos de los problemas que tienen origen en la sociedad.

Una de las funciones principales del derecho consiste en armonizar las exigencias normativas con las circunstancias históricas y sociales concretas de cada lugar y en un momento determinado, como diría don Luis Recasens Siches: “La vida humana es esencialmente histórica”.

Precisamente por ello, el planteamiento relativo al matrimonio y a la adopción por matrimonios conformados por personas del mismo sexo, debe abordarse desde este punto de vista, privilegiando lo

estrictamente jurídico y haciendo abstracción del debate que suscite en la sociedad y en diversos foros de discusión.

Ahora quisiera en primer lugar tratar un tema que tomé en cuenta para en lo personal formar una convicción, y es precisamente el tema y de no perder de vista la naturaleza del medio de control constitucional que nos ocupa, que es éste: ¿cuál sería el efecto — me pregunto— de la sentencia en esta Acción de Inconstitucionalidad si eventualmente se llegara a declarar la invalidez del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal?

La Acción de Inconstitucionalidad prevista en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, es un medio de control abstracto, de normas generales, que tiene como finalidad primordial el expulsar del orden jurídico nacional, aquellas disposiciones que contravienen el Texto Fundamental.

En esa medida, ante una eventual declaratoria de invalidez del citado numeral ¿Qué ocurriría?, ¿invalidaríamos todo su texto normativo o la porción normativa que señala: matrimonio es la unión libre de dos personas? En cualquiera de estos escenarios se estaría vaciando de contenido la figura del matrimonio en el Distrito Federal; y lo que es peor, se estaría dando una directriz al órgano legislativo local para definir al matrimonio únicamente como la unión de un hombre y de una mujer, desconociendo este Tribunal Constitucional la realidad social que el legislador quiso regular a través de la reforma que se impugna.

Asimismo, para el caso de que se estableciera la posibilidad de que para no dejar sin contenido la figura matrimonial fuera necesario realizar algún tipo de interpretación conforme, a fin de dejar establecido que cuando el precepto combatido señala que matrimonio es la unión libre de dos personas, debe entenderse que

se refiere únicamente a la unión de un hombre y una mujer, dicha postura me parecería que no es acorde con la naturaleza jurídica de este medio de control.

En efecto, asumir una interpretación en tal sentido, ubicaría a este Tribunal en su labor de legislador negativo como lo sustenta algún sector de la doctrina, puesto que no cumplirá su cometido de que a través de la declaratoria de invalidez de una norma, ésta fuera expulsada del orden jurídico nacional, sino que por el contrario asumiría el carácter de legislador positivo en la medida en que con esta interpretación conforme daría un nuevo contenido y sentido al concepto de matrimonio totalmente diverso al que el legislador local pretendió imprimirle, con lo que a mi juicio se sustentaría o se sustituiría en el ejercicio de la función legislativa en detrimento del principio de división de poderes.

Igualmente, con dicha interpretación estimo, se generaría por parte de este Tribunal una decisión contraria al orden constitucional, ya que se estaría discriminando un sector de la población por sus preferencias sexuales al limitársele su acceso tanto a la figura del matrimonio como a los derechos que de él derivan, sin existir una razonabilidad constitucional suficiente para ello; circunstancia que esta Corte, como máximo garante de los derechos fundamentales, tampoco podría permitirse.

Y ya llegando al tema sobre el concepto de invalidez del proceso legislativo en relación a la racionalidad que debió observar el legislador de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al reformar el concepto de matrimonio, es de señalar que estoy de acuerdo en lo general con el sentido y las consideraciones que sustentan el excelente proyecto que somete a nuestra consideración el señor Ministro Valls Hernández, pues me parece que hace un excelente estudio respecto al tema de no discriminación, y se da contestación

a los argumentos de inconstitucionalidad vertidos por la Procuraduría General de la República, por lo que únicamente con el ánimo de abonar a sus argumentos, me permitiría someter a su consideración algunos argumentos que vendrían, a mi juicio, a ampliar la respuesta dada al concepto de invalidez planteado por el señor procurador, relativo precisamente a la racionalidad objetiva que debió observar la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al reformar en específico el artículo 146 del Código Civil impugnado y que estudiamos en este momento.

Como ha venido sosteniendo nuestra jurisprudencia, el principio de igualdad tiene un carácter complejo, en tanto subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de nuestra Constitución, que constituyen sus aplicaciones concretas; estos preceptos constituyen normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado.

Sin embargo, tales poderes, en particular el legislador, están vinculados al principio general de igualdad establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional; en tanto que si bien es cierto, éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente; este principio como límite a la actividad del legislador no postula la paridad entre todos los individuos ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa.

Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario; por una parte, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, y que obliga al legislador a establecer diferencias entre

supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las impone.

De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad, es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y con los efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

Atendiendo a lo anterior, -en mi opinión- de forma alguna se viola este principio, y menos aún, en la forma que el Procurador General de la República lo plantea en su concepto de invalidez, pues lejos de realizar una distinción, el precepto impugnado lleva precisamente una igualación en las condiciones establecidas para el matrimonio, comenzando por su definición, que al reformarlo para incluir a todas las personas; por tanto, del análisis del concepto de invalidez referido, no puede arribarse a la conclusión como lo pretende la Procuraduría de declarar inconstitucional este precepto.

Ello es así, porque precisamente no existe criterio alguno de distinción que sea utilizado por la ley de los prohibidos por el artículo 1º de la Constitución, pues no considera ningún criterio que permita identificar a una categoría de personas que compartan o compartieron en una serie de contextos relevantes una condición de exclusión, o que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, ya que por el contrario, como bien se afirma en el proyecto la norma no distingue entre unos individuos y otros que pudieran ser destinatarios de la norma, sino que extiende este universo a todos los posibles, por lo que no lo ajusta a ningún elemento que atente contra la dignidad humana.

De allí que no exista desde mi punto de vista una distinción normativa que el legislador tuviera que justificar, por lo que la motivación legislativa a la que debe someterse el legislador, debe atender a un escrutinio distinto al que propone la Procuraduría General de la República, en este caso, nuestra jurisprudencia indica que el análisis de constitucionalidad debe someterse a un escrutinio de igualdad ordinario porque la norma no introduce una clasificación legislativa articulada alrededor de alguna de las categorías mencionadas en el artículo 1º de nuestra Constitución, como motivos prohibidos de discriminación, pues no distingue entre grupos de personas, de manera que el criterio de distinción utilizado no es de origen étnico o nacional, de género, de edad, de capacidades diferentes, de religión, de condición social, de preferencias, o estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; de ahí, que no hay razones para realizar un escrutinio estricto, ni siquiera desde la perspectiva de la naturaleza del derecho afectado.

La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite, en algunos ámbitos, que el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros, el juez deberá ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad.

Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación.

En el caso, como lo señala el proyecto en uno de sus argumentos torales, al no haber incidencia en estos derechos, el escrutinio no puede ni debe ser de especial intensidad.

La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y en la dignidad de las personas, lo cual a mi juicio queda perfectamente justificado en el proyecto cuando se razona la extensión y no la limitación de derechos fundamentales, por lo que al no tratarse de una limitante de estos derechos ni de aquellas limitaciones que se articulen en torno a una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo del artículo 1º, categorías en las cuales el desarrollo de la labor normativa del legislador debe ser especialmente cuidadosa, el juez constitucional no deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.

En adición, la violación constitucional estaría determinada, como bien lo señala el proyecto, por la violación a los derechos constitucionales a la protección de la organización y desarrollo de la familia, derecho dentro del cual considero se encuentra el derecho a formar una familia, del que pueda desprenderse el derecho a contraer un matrimonio, el cual se configura como un derecho individual que ostenta toda persona, irrenunciable, perpetuo, universal, subjetivo y que en ningún caso puede ser restringido o negado de forma absoluta.

La protección que consagra el primer párrafo del artículo 4º tutela dos procesos: uno, a través del cual se organiza, establece y se forma una familia; y otro, a través del cual se va desarrollando en el

tiempo. Cuando señala que se protegerá la organización de la familia, la Constitución no se refiere necesariamente, como se señala en el proyecto, a una organización específica, a un grupo social, a una comunidad de personas organizadas de manera preestablecida; lo que tutela más bien, es el proceso, los medios o mecanismos, las formas a través de las cuales la institución familiar puede conformarse; el propio artículo 4° hace una reserva de ley para dejar en éste la facultad de establecer el texto legal, las formas en que se ha de organizar la institución familiar; es decir, los diferentes medios para crearla, para establecerla, para conformarla, sea por medio del matrimonio, el concubinato o la sociedad de convivencia por citar sólo alguna de las formas en las que a lo largo del tiempo se ha ido estableciendo que la institución familiar puede conformarse. Y precisamente, la historicidad del concepto de familia, determina y justifica la reserva a la ley, pues esa reserva permite que sea en ella en las que se establezcan las formas, los procesos o los medios de creación y organización de la familia al originarse en un espacio, en un tiempo y en un orden culturalmente determinados; la organización familiar puede establecerse de diferentes maneras, a través de diferentes medios, en las formas que el legislador advierta que debe darse. Por lo tanto, la protección constitucional del artículo 4° en lo que se refiere a la organización familiar tiene a mi juicio estos alcances. De la misma manera al establecer el mismo artículo que se protegerá su desarrollo, la Constitución tutela el desarrollo de la institución familiar en el tiempo, su interacción, su forma de relacionarse con sus integrantes, los derechos, las obligaciones y la forma de transmitirlos y extinguirlos, sus relaciones básicas, los mecanismos de coordinación, la administración de los recursos, etc.

En este campo, la tutela constitucional comprendería a la patria potestad, la tutela, los alimentos, la protección especial de los menores, la prohibición de la violencia intrafamiliar, y en general los

derechos de los integrantes de un núcleo familiar. Por estas razones, me permito poner a consideración del señor Ministro ponente algunas de estas reflexiones y si lo juzga conveniente considerarlas a efecto de engrosar su magnífico proyecto respecto a la constitucionalidad del artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Evidentemente también expongo que quienes estamos de acuerdo en una posición, obviamente coincidimos con muchos puntos de vista de los que ya se han expresado; consecuentemente, trataré de resumir mi posicionamiento, algunos aspectos que me parecen relevantes derivados de los argumentos que se han dado a favor o en contra. Quiero decir que evidentemente, digamos lo que he sostenido en casos anteriores estoy de acuerdo con el sentido del proyecto; sin embargo, me sumo a la posición que han expresado primero el Ministro Zaldívar, después el Ministro Cossío y a la que se sumó el Presidente porque era el mismo razonamiento que yo tenía sobre el enfoque metodológico, tal como lo sostuve cuando resolvimos el caso de la interrupción del embarazo, porque es una cosa similar parecida constitucionalmente en el análisis que debe hacer esta Suprema Corte, estimo que lo que tenemos que hacer es el contraste de esta disposición que ha expedido la Asamblea en este caso, la Asamblea del Distrito Federal también frente a las normas constitucionales, me parece y asumo totalmente y comparto el argumento del Presidente: que tenemos que ser cuidadosos de no generar una resolución que pudiera imponer una obligación que

me parece que tampoco sería correcta. También he sostenido que deben resolverse los casos en sus méritos y así lo entiendo.

Estimo también, digo muy brevemente, que no hay violación al artículo 16 respecto de fundamentación y motivación, es evidente que la Asamblea del Distrito Federal tiene facultades para legislar en materia de Derecho Civil desde mil novecientos noventa y seis en que se le otorgó esta facultad. Consecuentemente, hay la fundamentación constitucional para reglamentar esta materia por parte de la Asamblea, y segundo, más allá de los razonamientos que se dan en todo el proceso legislativo que se siguió, he sido del criterio de que los órganos legislativos no tienen que motivar sus resoluciones, como lo deben hacer el resto de las autoridades.

Consecuentemente, por esas razones también estoy de acuerdo en que en esta parte el proyecto resuelve adecuadamente, desde mi punto de vista, el preciso punto de impugnación que hace el Procurador General de la República respecto a la motivación.

Me parece que en este aspecto es muy importante que precisemos que respecto de esta situación del contraste de la norma frente a la Constitución, debemos ser muy claros, el enfoque constitucional, más allá de los posicionamientos muy respetables que podamos tener, así lo he sostenido, debe hacerse a la luz de nuestra Constitución, pero sobre la base de una visión de qué tipo de Estado presume que somos la Constitución. Y me parece que aquí esto es muy importante, porque para mí debemos asumir que somos un Estado constitucional, democrático, laico y social, de derecho, y que este es el enfoque que debe guiar el análisis de estos temas, más allá de cualquier preferencia ideológica, religiosa, personal que podamos tener, y consecuentemente, éste será mi enfoque respecto a esto.

Y ¿por qué señalo esto? porque se ha aludido a la evolución de la figura del matrimonio, y me parece que esto es muy importante, don Sergio Salvador aludió a las Leyes de Reforma, las Leyes de Reforma obedecieron principalmente a la secularización, a la laicidad de los actos del estado civil de las personas, y en particular del matrimonio, tan es así que al constitucionalizarse estos temas abordados en las Leyes de Reforma, el matrimonio se concibió como un contrato civil, y a mí me parece que esto es fundamental en el análisis; hoy, el matrimonio en nuestro país desde las Leyes de Reforma y la constitucionalización de las mismas en la Constitución, se concibe como un contrato civil, no tiene otra característica. Consecuentemente también debemos ver esto.

Ahora, lo que es muy importante es que esa definición original que se hizo en la Constitución por la importancia histórica que tuvo, desapareció con la reforma en mil novecientos noventa y dos al texto del artículo 130; consecuentemente hoy en día, el matrimonio no es un tema constitucional, en mi opinión, esto refuerza el argumento que han dado varios Ministros en el sentido de que lo que reguló la Constitución a partir de estas reformas fue la familia.

Evidentemente aquí tenemos los puntos de vista encontrados y son para mí muy válidos los posicionamientos que han planteado algunos de los Ministros, considerando que la Constitución establece el matrimonio constitucionalizado y además como la unión de un hombre y una mujer.

No comparto esa posición y voy a decir por qué. Desde el enfoque que originalmente di, de que debe regir, en mi opinión, el análisis constitucional de este Tribunal respecto al matrimonio.

Aquí se ha comentado que hay un concepto ideal de matrimonio, y don Sergio Salvador Aguirre Anguiano dijo y dijo bien, que en el

dictamen de la Cámara de Diputados se aludió a una familia ideal. Efectivamente mencionando hombre, mujer e hijos, pero el contexto -y esto es lo que a mí me importa destacar- fue en función precisamente de una preocupación que existía en mil novecientos setenta y cuatro, en la década de los setenta, del crecimiento demográfico en el país. Esto se inscribe en el contexto precisamente de decir que lo ideal sería que no hubiera familias muy extensas, quiero señalar que el dictamen de la Cámara de Senadores ya no hace alusión a esta identificación puntual que hizo, y aquí traigo el dictamen, no lo voy a leer, no hizo alusión a ese concepto ideal, simplemente dijo que el concepto ideal sería una familia de pocos miembros, sin hacer alusión a identificación de quiénes formaban la familia; creo que esto hay que verlo en ese contexto.

Ahora, ¿qué es lo importante para mí? De mil novecientos setenta y cuatro a mil novecientos noventa y dos en que se reformó el artículo 130, en que desapareció la constitucionalización del matrimonio como un contrato civil, al año dos mil diez, evidentemente han cambiado las condiciones que se vivían en el país, y yo sostuve en la Acción de Inconstitucionalidad que resolvimos sobre la interrupción del embarazo, que el legislador está obligado a tomar en cuenta la realidad en que vive, y en tanto no vulnere una norma constitucional, entonces tiene esta capacidad de configuración, y creo que esto es precisamente lo que se presenta en este caso.

Ahora, respecto del concepto de “matrimonio”, efectivamente convengo con el Ministro Aguirre y con el Ministro Presidente, en que tradicionalmente se había identificado al matrimonio como la unión de hombre y mujer, esto es indiscutible. El punto es para mí, y esta fue la pregunta que yo me hice desde el principio y que ahora ante los argumentos que he escuchado me acabo de consolidar en mi respuesta, es: ¿necesariamente tiene que ser ese concepto el

que permanezca invariable? Aquí se habló del triángulo y de sus condiciones, sí, pero aun en materia, digamos de triángulos y de ciencias exactas, hay una serie de diferenciaciones que se hacen para que las figuras puedan adaptarse a situaciones diferentes: hay el triángulo rectángulo que tiene ciertas características; hay precisamente la trigonometría esférica, donde hay triángulos esféricos, esto lo pueden checar en cualquier libro básico de geometría, y el punto para mí, porque esto parece un poco de retórica, no lo es, el punto para mí en el matrimonio ¿cuál es la esencia? ¿Cuál es el elemento esencial, hombre-mujer o dos personas? Más allá de las convicciones personales que tengamos.

Consecuentemente, me parece que al definirse por la Asamblea que el matrimonio es la unión entre dos personas, no violenta en nada la Constitución. En segundo lugar, nos estamos refiriendo a una figura que alude a personas capaces; consecuentemente dependerá de las personas capaces su determinación, esto no violenta en nada los fundamentos religiosos que alguien pueda tener, los fundamentos ideológicos que alguien pueda tener, porque finalmente, insisto, está visto desde el punto de vista estrictamente laico.

Consecuentemente, me parece que en la nueva concepción que hace la Asamblea del matrimonio, no existe y este es el punto fundamental para mí, respetando plenamente a quienes hacen una lectura diferente del 4º, que se refiere a la familia, y por supuesto hoy la familia tiene características muy diferentes a la familia tradicional y nadie lo cuestiona. Además, quiero decir que para mí, y no nada más para mí, el matrimonio no tiene como objeto esencial la procreación; de hecho muchos Códigos Civiles de los Estados, y lo pueden verificar, dicen: con la posibilidad de procrear. Si fuera un elemento esencial, sería nulo el matrimonio en donde no hubiera procreación. Consecuentemente me parece que no podemos considerarlo un elemento esencial, esta es una definición de la

libertad de las personas que se unen en matrimonio. En el proyecto, inclusive en mi opinión, aún si queda como está, si no se modifica, habría que hacer una puntualización, porque creo que puede haber personas plenamente aptas para engendrar biológicamente un hijo y deciden no hacerlo, y que pueden decidir adoptar, y eso no le quita el concepto de familia, sigue siendo una familia.

Consecuentemente, creo y abrevio, por estas razones, la definición que hizo la Asamblea que si bien, evidentemente choca con la concepción tradicional que muchas personas tienen, no viola ningún precepto de la Constitución, teniendo la Asamblea facultades para legislar en materia civil y siendo el matrimonio un contrato civil me parece que no podríamos llegar a la conclusión de que es inconstitucional el precepto aprobado por la Asamblea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muy breve señor Presidente muchas gracias.

En primer lugar para señalar que respecto al enfoque metodológico al que se ha aludido pues éste se da en función del planteamiento que hace el promovente de la acción de inconstitucionalidad y a los términos al contenido del propio tema y en segundo lugar para transmitirles que efectivamente es el legislador ordinario el que va a regular el matrimonio, pero siempre teniendo en cuenta, para mí, una garantía de no discriminación, la garantía de igualdad.

Eso me queda muy claro y lo tengo muy claro y así lo plasmé en el proyecto que se está discutiendo, y finalmente agradecerles a todos sus aportaciones que enriquecerán el proyecto definitivo. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, faltan intervenciones.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No, me refiero al día de hoy nada más. Faltan sesiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si, señor Ministro Luis María Aguilar, están por dar las dos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo espero que el agradecimiento del señor Ministro me incluya en lo que no he dicho, pero también quiero puntualizar, muy brevemente, porque en su momento lo haré con mayor amplitud que por ejemplo las palabras que dijo el Ministro Franco las suscribo exactamente, íntegras aun con el riesgo de creer en el círculo triangular al que él se refería, pero estoy absolutamente de acuerdo que el punto de vista fundamental para no caer en ese problema que nos planteaba ya el señor Ministro Presidente respecto de una conclusión que llevara a establecer la inconstitucionalidad de otros códigos, de otras normas que no coincidan con ésta del Distrito Federal, es esa la de confrontar a las normas del Código Civil frente a la Constitución, si éstas no la contradicen en el sentido de que por el concepto y la definición de matrimonio y de familia no contradicen a la Constitución, eso no quiere decir que necesariamente todas las demás tengan que tener ese mismo sentido.

Lo veo desde el punto de vista de que se adecuan a la Constitución en cuanto no se oponen a ella, no porque exista una norma constitucional que exija una norma determinada en un determinado sentido, y por eso con la libertad legislativa en esta materia que da el 121 constitucional, creo que el parámetro pudiera ser visto desde este punto de vista independiente o quizá adicionado pero no fundamentalmente con la teleología que pudo haber tenido el

legislador para buscar, por ejemplo, la no discriminación de estos grupos sociales como son los homosexuales o de cualquier otro tipo de intención que pudo haber tenido el legislador, pero no es lo que sustenta para mí la validez de la norma sino el hecho mismo de que confrontada con la Constitución no se opone a ella y no la contradice. Muchas gracias, nada más como un apunte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor Ministro Gudiño se apunta.

Yo quisiera antes de cerrar la sesión porque quienes se han manifestado en favor del proyecto han dado dos razones distintas, que es muy importante que esto se tome en cuenta.

La libertad de configuración legislativa que no tiene por qué atender a discriminación e igualdad y la otra la que sustenta el proyecto, que dice que es la manera de evitar la discriminación y que se respete la igualdad, sin que sea válido sostener que puedan alcanzarlo a través de diversas formas establecidas legalmente, pues ello implica de suyo negarles el acceso a una protección jurídica real por su orientación sexual o considerar que dichas uniones son de menor valor, la unión en convivencia u otras formas.

Creo que sí es muy importante para los señores Ministros que hasta este momento constituyen mayoría que hubiera unificación en la toma de la decisión ¿Cuál va a ser la razón?

Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente, justamente en ese sentido, el proyecto entra al tema por el lado de derechos fundamentales y algunos de los que hemos hablado aquí entramos por el lado de garantías institucionales para darle este carácter.

Creo que esto hace una diferencia fundamental, creo que si se entra por el lado de los derechos fundamentales y se viera así el asunto, pudiera resultar inclusive inoperante el concepto del Procurador General de la República en el sentido de que no ataca el asunto de una manera frontal. Por el otro camino me parece que es la cuestión efectivamente planteada que nos autoriza la Ley Reglamentaria y a mí me parece en lo personal mucho más eficiente esta forma de entrar al tema.

¿Qué derecho fundamental es el que está alegando el Procurador General de la República? El derecho fundamental del matrimonio o el derecho fundamental en este sentido ¿de quién? Creo –insisto– que sí hay una diferencia fundamental y sobre ella debiéramos tomar ya no en el día de hoy, pero sí llevárnoslo como un tema de reflexión para el próximo jueves y encontrar el camino.

En lo personal me manifiesto a favor de entrar en este punto concreto y con independencia de lo que más adelante digamos, por el lado de las garantías institucionales más que por el lado de los derechos fundamentales, porque creo que esa es la cuestión efectivamente planteada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Muy brevemente en el mismo sentido. A mí me parece que su postura de tomar un posicionamiento en este tema es muy relevante porque si bien es cierto que una mayoría hemos coincidido en el sentido, me parece que la argumentación del proyecto y de qué forma se llega a la conclusión, lejos de ser un asunto menor es un asunto bastante relevante, incluso el Ministro Presidente que se manifestó en contra de la conclusión, la

metodología también asume que debe ser de otra forma porque la lectura final que se diera en su caso a la resolución de la Corte va a ser distinta si seguimos un camino u otro, creo que sí valdría la pena discutirlo y en su caso hacer una votación específica para saber cuál es el camino argumentativo. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Señalé que no abundaba en muchas cuestiones para no cansar al Pleno. Es que a mí me parece que esto no se puede desarticular, la Constitución se tiene que interpretar en su conjunto y esto tiene que ver también con nuestro régimen federal, por eso yo me sumé claramente, el argumento que usted expresó señor Presidente era el mismo que yo traía, creo que aquí siendo congruente con lo que yo expresé –y quiero dejarlo claro- ¿por qué me sumé tan claramente a la posición?, parte de la base que dije que los Estados son los competentes para legislar en materia civil y son los que contemplan sus propias realidades, entonces, consecuentemente esta imbricado todo esto en las decisiones que tomamos; entonces, me sumo a la propuesta de que este tema lo veamos con cuidado, lo discutamos y se llegue a una solución para que sea uniforme. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, muy breve y solamente para cerrar esto último que se ha señalado.

El último párrafo de la foja ciento cuarenta y ocho del proyecto dice: “Esta Corte considera que si bien se ha dejado sentado que la Constitución no se opone a una medida legislativa, como la que ahora se impugna, al alegarse por el accionante que podría haber

otras que alcanzarán el fin pretendido por el legislador o bien que no se generaba discriminación alguna con la prohibición para las parejas del mismo sexo de contraer matrimonio, anteriormente a la reforma legal reclamada, máxime la existencia del reconocimiento para ellas de las sociedades de convivencia, se hace necesario –lo afirmo en el proyecto- dar respuesta a tales planteamientos y eso es lo que hace el proyecto. Gracias señor Presidente

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, aquí es donde surge el problema, la propuesta que expresó en este momento el señor Ministro Cossío es: tales planteamientos son inoperantes en virtud de que están referidos a derechos fundamentales y el tema real planteado es una garantía o derecho institucional, porque el alcance de la decisión es muy distinto; es decir, la Asamblea Legislativa tiene libertad configurativa en el tema y puede definir el matrimonio como a bien lo tenga y puede también decir que el arrendamiento es compraventa si así llegara a suceder, porque con esto no se viola la Constitución. ¡Correcto! esta libertad configurativa no tiene ninguna trascendencia para las demás entidades, pero si decimos que a través de esta solución la Asamblea Legislativa preservó las garantías de no discriminación y de igualdad, pues va a resultar que los otros treinta y un Estados que no reconocen todavía estos matrimonios están violando probablemente, esa puede ser al menos la interpretación respecto de la cual simplemente debemos ser cuidadosos si esa es la decisión de la Corte, pues esa será, el llamado es a la reflexión sobre este tema.

Señora y señores Ministros como ustedes saben el jueves iniciamos en Querétaro una reunión de Presidentes de Tribunales Constitucionales que se llama: “Doscientos años de justicia constitucional en América”, sé que algunos de ustedes han aceptado asistir y yo mismo tengo el compromiso de asistir a la clausura.

Les propongo que iniciemos la sesión del jueves a las 10:30 y que terminemos a las 2:00 para dar un poco más de tiempo a estos traslados, ¿Estarían de acuerdo con esto? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Con este consentimiento del Pleno cierro la sesión del día de hoy y los convoco para el próximo jueves a las 10:30 de la mañana.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)